

453-43

==== NATURALLEZA
JURIDICA DE LA RE-
NUNCIA Y REMISION
DE LA DEUDA EN EL
DERECHO MEXICANO

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO,
PRESENTA:

FRANCISCO GARDUÑO NAVARRO
FACULTAD DE DERECHO Y C. SOCIALES
U. N. A. M. MCMXLIII



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES,
A MIS MAESTROS.**

UNAS PALABRAS

Al concluir este trabajo, creo haber cumplido los propósitos que me inspiraban: hacer un esfuerzo que correspondiera a las exigencias de una tesis profesional y presentar modestamente algunas conclusiones personales a que he llegado en el desarrollo de este tema.

Aunque el título de la tesis supone el estudio concreto de la naturaleza jurídica de la Renuncia y de la Remisión de la Deuda en el Derecho Mexicano, en realidad el trabajo se amplió deliberadamente, haciendo un análisis lo más completo posible, tanto de la doctrina contractualista, como de la anticontractualista, y después del Derecho Positivo Mexicano, siendo el último capítulo el que realmente justifica el título de este ensayo. Por lo demás, la solución que en él se consigna no es nueva, sino que constituye la misma opinión del Señor Licenciado Manuel Borja Soriano, distinguido ex-maestro de esta H. Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Seguramente le falta a este ensayo el sistema y la madurez necesaria, se abusó de las transcripciones y tal vez contenga no pocos errores; pero ello, sin ser disculpable, se debe a mi absoluta inexperiencia en lo que a trabajo de esta índole se refiere, y a que la doctrina sobre el tema, tan extensa y tan variada, no permite ser concentrada sin temor a desvirtuarla. Por estas y otras razones ruego a quienes lean este trabajo, sepan perdonar los defectos que contenga.

Agosto de 1943.

I

CONCEPTO GENERAL Y DEFINICIONES: ACEPTACION COMUN. ESCRICHE, AUBRY Y RAU, COLIN Y CAPITANT, LOUIS JOSSEMAND, BAUDRY LACANTINERIE Y L. BARDE. MANRESA, CLEMENTE DE DIEGO Y ROBERTO DE RUGGIERO.

El diccionario dice que "Renuncia" tiene su origen en la palabra latina "renuntiare" y que es el desistirse de una cosa, y "Remitir" de "remittere" que significa perdonar la pena u obligación.

Son esos los conceptos más amplios, comunes y corrientes que existen sobre el particular. El desistirse, el apartarse de un intento, abdicar o abandonar un derecho, significa que se ha renunciado a él, pues se puede renunciar tanto a un derecho que ya se tiene, como a uno que se espera adquirir. El perdón, la exoneración de una obligación, constituye esencialmente el contenido del acto "remitir".

Pero si nos situamos en el campo jurídico, esos conceptos amplios, generales, se restringen un poco y varían de contenido. Dice Escriche en su diccionario de Legislación y Jurisprudencia que la Renuncia es "la dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de alguna cosa, derecho, acción o privilegio que se tiene o se espera tener. Puede hacerse por el que tiene facultad para testar, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza a las personas, cosas y derechos expresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía a la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica más que al renunciante. La renuncia se diferencia de la cesión en que para ésta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario y causa justa por la que se transfiere en éste el derecho, al paso que en la renuncia basta para su perfección la voluntad del renunciante; y en que el efecto principal de la renuncia es sólo la privación

abdicación, y el de la cesión es la traslación del derecho del cesionario.

Algunos dividen—sigue diciendo Escriche—la renuncia en traslativa y abdicativa. Renuncia traslativa, que también llaman transmisiva, es la que comprende los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de donación o cesión implícita transfiere en la persona por quien se hace la renuncia, que es a la que aprovecha solamente. Esta renuncia es realmente cesión, puesto que en nada se diferencia de ella. Renuncia abdicativa, que también se dice extintiva, es aquella en que el renunciante nada cierto y determinado da, ni transfiere de presente, porque nada tiene ni posee, sino que solamente se aparta para siempre de cualquiera derecho que en lo futuro pueda adquirir". Refiriéndose a la Remisión expresa que es "el perdón o exoneración de alguna obligación o deuda, como también de un delito, culpa o pena".

Lo que afirma Escriche respecto a la renuncia constituye casi la conclusión a que vamos a llegar, los caracteres de ésta como abdicativa y no traslativa, en la que no se presenta ni es indispensable el consentimiento del renunciatario o sea aquél a quien beneficia la renuncia son los que vamos a adoptar como verdaderos y definitivos. No podemos decir lo mismo respecto a las aseveraciones que Escriche atribuye a otros autores en el segundo párrafo que hemos reproducido. El renunciante puede con su acto, producir unas consecuencias que tal vez sean transmisión de determinados derechos y que de ninguna manera significan donación o cesión, o bien pueden las consecuencias no significar transmisión alguna.

Ahora veamos la opinión de algunos autores y cómo definen estos institutos:

Aubry y Rau sostienen que "La renuncia en el sentido más amplio, es un acto por el cuál una persona abdica o abandona un derecho que le pertenece" y que "la renuncia que se aplica a un crédito toma más particularmente el nombre de remisión de deuda". La definición que nos dan de la renuncia Aubry y Rau es perfectamente clara y no presenta dificultades, pero respecto a la que nos dan de la remisión de deuda suscita interrogaciones. ¿Es que la remisión no es sino una renuncia? ¿Son la misma cosa renuncia y remisión, siendo la segunda una especie de la primera, es decir, la que se aplica a un crédito?

Veamos qué dicen Colín y Capitant: "La remisión de deuda, es el abandono gratuito que el acreedor hace de sus derechos al deudor." Esta definición coincide indudablemente con la de los autores anteriores.

Louis Josserand dice: "La remisión de la deuda es el acto por el cual un acreedor renuncia a su crédito, abdica a sus derechos".

Baudry Lacantinerie y L. Barde exponen que: "La remisión de la deuda es un acto por el cual, el acreedor renuncia total o parcialmente a sus derechos".

Por último, Planiol y Ripert y F. Laurent no expresan otra cosa. Todos estos autores, pues, opinan como Aubry y Rau.

Veamos que dicen los autores españoles:

Manresa nos indica que: "Es la condonación un acto de liberalidad, por el cuál, sin percibir precio ni equivalente alguno, renuncia el acreedor a hacer efectiva la obligación, quedando ésta extinguida en su totalidad o en la parte o aspecto a que dicha condonación se refiere."

Clemente de Diego expresa que: "La remisión o condonación es la renuncia, perdón o quita de un derecho hecha por el acreedor al deudor en todo o en parte. Fúndase en el derecho que el acreedor de una obligación tiene a renunciar a su pago".

Y para terminar, veamos lo que dice Roberto de Ruggiero de ésta institución. "La remisión, que el Código en sus escasas e imprecisas reglas no define, constituye una especie de la renuncia aplicada a los derechos de crédito."

Para todos los autores cuyas definiciones reproducimos, tanto franceses como españoles, la renuncia y la remisión no son sino la misma cosa, tomando particularmente éste último nombre, o el de condonación, cuando se trata de un derecho de crédito.

II

OPINIONES DE LOS AUTORES. TESIS CONTRACTUALISTA Y TESIS ANTICONTRACTUALISTA

Dos tesis principalmente contienen sobre la naturaleza jurídica de la renuncia y especialmente de la remisión de la deuda.

La primera, "tesis contractualista" como hasta la fecha la han denominado los autores, es sostenida por aquellos que afirman que la remisión de deuda es un contrato. Sus partidarios son, entre otros, con variaciones de detalle y no de esencia: Pothier, quien asimilándola a una donación, le da necesariamente carácter contractual. Laurent dice que si la remisión es gratuita, constituye una liberalidad y como tal, está sujeta a los principios generales de las donaciones, en tanto que la ley no diga lo contrario, es decir, que también la sujeta a los principios especiales; y como la ley no establece forma especial para la remisión, no le son aplicables las disposiciones al respecto en materia de donación. Ahora bien, como la donación es un contrato, es indispensable que se acepte la oferta de remisión, la cual puede ser revocada en tanto eso no suceda. Concluye afirmando que como en el derecho de propiedad y sus desmembramientos, existe un lazo directo entre el propietario y la cosa, el primero es libre de romperlo sin que deba existir nadie para aceptarlo porque a nadie interesa el abandono que él hace, en cambio, dice, tratándose de un derecho personal, el acreedor, dado que su crédito deriva de una obligación, la cual para nacer exige el concurso de voluntades, sólo por el concurso de voluntades contrario, por el mutuo disenso, puede disolverse. (Art. 1134 francés.) En definitiva, la renuncia debe ser aceptada por el deudor.

Planiol y Ripert deciden que sin un acto convencional entre los interesados, la remisión no existe y la declaración que el acreedor pudiera haber hecho en ese sentido, puede ser revocada en cualquier momento.

Josserand dice como los autores anteriores, que es un acto convencional, supone tanto el consentimiento del acreedor renunciante como del deudor beneficiario, pues son necesarias dos voluntades para extinguir una obligación, lo mismo que, en principio al menos, son necesarias dos para crearlas. Sin embargo, hace la salvedad de que tratándose de derechos reales, sí puede operarse la extinción unilateralmente.

Baudry Lacantinerie y L. Barde se expresan en los mismos términos que Planiol y Ripert. Como el artículo 1285 francés define la remisión como el "descargo convencional" y éste supone necesariamente convención que es acuerdo de voluntades, hasta que éste se presente habrá extinción de la deuda. Consideran sin embargo que en caso de que el acreedor expresamente manifestara su voluntad de remitir unilateralmente, la remisión se produciría ipso facto y sin necesidad de aceptación alguna por parte del deudor; y dado que tratándose como se trata de un derecho de crédito que se renuncia, se extinguiría necesariamente la obligación, porque no puede haber deuda sin derecho de crédito; solución que ellos mismos a continuación se encargan de criticar afirmando ser condenable y diciendo, como Laurent, que si tratándose de derechos reales, el abandono de la cosa no representa interés para otra persona, el derecho de crédito supone un lazo entre dos individuos y la abdicación que uno de ellos hiciera de su derecho afectaría al otro interesado, el deudor. Además, cuando la deuda nace de un convenio, la suposición que rechazan, dicen, choca con el principio que consagra el segundo párrafo del artículo 1134 del Código Civil Francés, que reza: "Los convenios no pueden ser revocados, sino por consentimiento mutuo de las partes."

Colin y Capitant argumentan en la misma forma que Laurent, Baudry Lacantinerie y L. Barde. La remisión es en principio una liberalidad, puede hacerse entre vivos y por causa de muerte. Las consecuencias que de esto resultan, son: a).—que la capacidad para remitir o beneficiarse de un acto de tal naturaleza, debe ser la misma que es necesaria para hacer o recibir una liberalidad. b).—La remisión está sujeta a las reglas de fondo de las donaciones, no así a las de forma, excepto en los casos en que sea hecha por acto de última voluntad, pues en tal caso debe sujetarse a las reglas de forma de los testamentos y aunque la remisión no revista forma determinada, pues puede ser tácita e inducirse de ciertas circunstancias de hecho, debe existir consentimiento de acreedor y deudor, pues no es un acto jurídico unilateral.

Todavía, dentro de la Teoría Francesa, Aubry y Rau, Demogue, Benudant y otros, aceptan que es un contrato.

Entre los juristas españoles, Manresa opina que la condonación es una liberalidad y agrega más adelante: "La idea de que la condonación, quita o remisión de la deuda puede ser expresa o tácita, consignada en el párrafo primero del artículo 1141 de nuestro proyecto de 1851, se acepta, así como su aspecto de verdadera donación, por la generalidad de los códigos extranjeros..." (1).

Clemente de Diego en una llamada expresa: "Discuten los escritores si la remisión o perdón de deuda es un acto bilateral (convencional) o unilateral (Ruggiero). Nos inclinamos con Castán a la opinión de Planiol y Valverde, en el sentido de que es convencional, porque según el artículo 1187 del Código, la remisión expresa se sujeta a las formas de la donación y ésta exige aceptación."

Por último, Alberto Blanco, autor cubano que estudia el derecho español sustenta en su libro una teoría ecléctica. La condonación de la deuda cuando es expresa tiene carácter contractual, pues se le equipara a la donación, es una donación de la deuda entre vivos; cuando la donación es tácita o existe renuncia expresa que se deriva de actos del acreedor en los que no interviene para nada el deudor puede considerarse como condonación unilateral fundada en la voluntad de una sola persona, a saber, el acreedor.

Entre los italianos, principalmente Ricci y Giorgi y algunos otros autores admiten ésta tesis contractualista.

Para terminar con los autores contractualistas, analizaremos la opinión del alemán Von Thur, quien sustenta un criterio absolutamente contractualista con fundamento en el Código Civil Alemán. Dice que el acreedor puede extinguir su crédito condonándose al deudor y que tal derecho de remitir la deuda tiene su fundamento en que como todo derecho privado subjetivo, está establecido en interés del titular y depende, en general de su voluntad.

Admite, como los autores anteriores, que otros derechos, los reales, entre ellos el de propiedad, se extingan por la declaración unilateral de su titular, renunciándolos, y que tratándose de derechos de crédito, la extinción por remisión se opera conforme al artículo 115 del C. Obl. por un acuerdo entre el acreedor que remite y el deudor que acepta, por "un contrato cancelatorio, al que a diferencia de la renuncia, suele dársele el nombre de contrato de remisión de deuda." Expone también que el consentimiento puede ser otorgado expresa o tácitamente por el transcurso de un plazo prudente, desde

(1) Y cita el artículo 1762 de México, (Código de 1870). Esto constituye evidentemente un error de este autor, que en la parte que corresponda analizaré debidamente.

que se supone que la declaración del acreedor ha llegado a conocimiento del deudor y éste no se opone en dicho término, o puede derivarse de hechos que lo hagan suponer. Por último, hace la siguiente afirmación: "La remisión hecha a título gratuito, constituye por regla general, una donación, aunque no reclama la forma escrita..."

La segunda, "tesis anticontractualista", que principalmente sostiene que la remisión de la deuda es un acto jurídico unilateral, cuenta entre sus partidarios principalmente a autores italianos.

Pacifici Mazzoni, considera fundamentalmente que la remisión de la deuda es "un acto unilateral que se cumple por la sola voluntad del acreedor, sin ser necesario el concurso del deudor que queda liberado, aún contra su voluntad." (2) Pero agrega además que "puede ser retractada como la renuncia, siempre que no haya sido aceptada..."

Borsari, investiga si es necesaria la aceptación del deudor y concluye afirmando que nó. "A mi modo de ver, no es necesaria la aceptación formal del deudor aún cuando esté siempre en su poder el querer pagar a pesar de la absolución para no sentirse humillado. No hay en el texto palabra alguna que hable de aceptación..." (3)

Los dos autores citados niegan que la aceptación sea indispensable para que exista la remisión, pero admiten que en caso de presentarse nace el contrato; puede según ellos, haber remisión contractual, aunque no es esencial para la remisión que adopte ese carácter. Dicen que la remisión sólo puede revocarse antes de la aceptación, porque cuando ésta surja, habrá originado un verdadero contrato.

Ruggiero dice que si el titular de un derecho de crédito puede disponer de él en favor de terceros, indudablemente puede disponer de él en favor del mismo deudor desligándolo del vínculo, o puede sin consideración al mismo obligado, abandonar su crédito lo que produce la liberación del deudor. Es suficiente, afirma, "la voluntad contraria del acreedor con tal que se manifieste esta clara y legítimamente, para producir la extinción de la obligación." y "Puesto que la esencia toda del vínculo, luego de constituido éste, depende de la voluntad del acreedor, una tal voluntad es por sí sola suficiente para destruirlo, sin que en ello pueda influir la voluntad del obligado; aunque éste resulte por ella beneficiado, ni aun cuando sea hecha en favor suyo puede el deudor impedir la rehusando la aceptación."

(2) Según cita que hace Benjamín Coelho de Oliveira en su obra.

(3) Reproducción también de Coelho de Oliveira.

Bruggi, Barasi, Atzeri, Fadda y Benza, Díaz Ferreira, Coelho de Oliveira y algunos otros autores, aunque presentan algunas diferencias de opinión, son anticontractualistas.

Hemos hecho un resumen de las opiniones de los autores que consideran que el negocio jurídico, Remisión de Deuda, es en definitiva un contrato, así como del criterio de aquellos que sostienen que no lo es. En el capítulo siguiente haremos la exposición sistemática y el comentario de la doctrina francesa que queda resumida en la opinión de dos autores, Ducoin y Lessona a quienes glosa Coelho de Oliveira, y de lo que éstos dicen acerca de la naturaleza jurídica de la Renuncia y la Remisión de Deuda.

III

LA RENUNCIA. TESIS CONTRACTUALISTA SOBRE LA REMISION DE DEUDA. EXPOSICION SISTEMATICA. (4)

El presente capítulo lo vamos a dividir en dos partes, la primera se referirá a la Renuncia para establecer con claridad su naturaleza jurídica y la segunda a la Remisión de la Deuda, instituto acerca del cual se plantea la controversia de si su naturaleza es o no contractual.

LA RENUNCIA

Ya conocemos su significado lato sensu: "es un acto por el cual una persona abdica o abandona un derecho que le pertenece", según Aubry y Rau. Todos los derechos en general, pueden ser abdicados, excepto los que sean de orden público. Lo primero que el hombre puede hacer con un derecho es ejercerlo, después puede abdicarlo y en último lugar dejarlo prescribir, lo que podría interpretarse como una abdicación tácita, pero lo que nos interesa es la renuncia formal. Dice Laurent, que "La facultad de renunciar es de derecho común; pertenece a toda persona capaz de disponer de sus bienes."

Sintetizando los elementos que la doctrina atribuye a la Renuncia, podríamos con Ducoin, decir que "consiste en el abandono, en

(4) Antes de iniciar los dos capítulos siguientes, debo advertir a mis maestros y a mis lectores que he seguido casi sistemáticamente la exposición de la magnificamente obra de la cual es autor el jurista Uruguayo, Dr. Benjamín Coelho de Oliveira (hijo), titulada: "La Teoría de la Renuncia y la Remisión de la Deuda", la que contiene la opinión de muchos juristas, algunas de las cuales se incluirán en el desarrollo de éste trabajo.

el desistimiento unilateral de un derecho o de una facultad efectuada sin contraprestación y sin voluntad de transmitir el derecho abdicado."

El primer elemento consiste en ser "abdicativa y no traslativa", en un "abandono o abdicación", que es "desistimiento unilateral", en contraposición a una traslación del derecho. Es esencial dicho elemento para precisar la exacta naturaleza de esta manera de extinguir obligaciones. Precisemos. Si la renuncia fuera traslativa, sería una enajenación y por tanto constituiría una figura jurídica distinta. Si nosotros al desprendernos de un bien lo hiciéramos con ánimo de transmitirlo, podría ser donación, naturalmente con los requisitos que este contrato exige. También podría ser una cesión indudablemente o una venta según el caso y mediando contraprestación.

En este punto los autores distinguen la renuncia pura y simple de la onerosa, la cual propiamente no es renuncia sino cesión o venta. En una enajenación hay ánimo en aquel que se despoja de su derecho para transmitirlo, en cambio, en una renuncia no existe el ánimo de transmitir el bien a determinada persona, si así fuera, requeriría el consentimiento de ésta. El fin de la renuncia es pues abdicar y no transmitir, como lo es el de una enajenación.

Ahora bien, el derecho abdicado, las más de las veces beneficiará a determinado individuo, pero ello ni fué querido por el renunciante ni menos era su finalidad. En la renuncia sólo interviene el renunciante, para nada importa el que haya quién se beneficie con ella y si no existe, es tan perfecta como si a alguien aprovechara.

Al elemento anterior va íntimamente ligado el que es "unilateral" en principio. En efecto, este elemento es una consecuencia del carácter abdicativo de la misma. Si la renuncia es el desistimiento de un derecho, su abandono, su abdicación, sin ánimo alguno de transmitirlo, la renuncia es extintiva e indiscutiblemente que se presentará como un acto unilateral especial. Si fuera traslativa, si la renuncia, el abandono, se hiciera con ánimo, con la finalidad de beneficiar al renunciatario transfiriéndole el derecho, sería una enajenación, para lo cual debiera concurrir el concurso de voluntades del renunciante y beneficiario, es decir, sería contractual; pero como nos colocamos en el supuesto de que el titular abdicar pura y simplemente y sólo en consideración a sus intereses, el acto jurídico "renuncia", concluye con la intención única del mismo titular, el abandono, y sólo su voluntad es suficiente para ello. Es definitiva sin aceptación alguna, irrevocable aun cuando el posible beneficiario no haya admitido aún el derecho renunciado. Si por el contrario, la consideramos de naturaleza contractual, para su validéz se requerirá un acuerdo de voluntades, y como dice Laurent, podría

considerarse como una oferta de desistimiento de un derecho la cual en tanto no sea aceptada, no es definitiva sino retractable.

En general, el carácter unilateral de la renuncia es ampliamente aceptado por la doctrina y decimos en general, porque Pothier, Laurent, Baudry Lacantinerie y otros disienten de esa opinión según el derecho de que se trate: si éste es personal, se necesitará la aceptación del beneficiado por la renuncia, si es real, no será necesaria por la relación directa que existe entre el propietario y la cosa.

El fundamento que Laurent esgrime para exigir aceptación cuando se trata de derechos personales, se basa en que si éstos nacen de obligaciones en las que existe consentimiento de ambos obligados, para extinguir esa obligación el consentimiento también debe ser doble y no unilateral. "No hay pago sin el consentimiento del acreedor, ni hay remisión de la deuda sin el consentimiento del deudor." ¿Y por qué, para los derechos reales Laurent y los autores citados, no exigen aceptación? Porque estiman que ésta existe ya dada con anterioridad. Ducoin critica la opinión anterior con las siguientes palabras: "Si la renuncia es unilateral, no hay porque presumir una aceptación que es inútil, lo que traería como consecuencia darle un carácter sinalagmático o bilateral. (5) Debe ser perfecta por la sola voluntad de aquél que se despoja del derecho y su efecto debe consumarse sin noticia o aún contra la voluntad de aquél a quien beneficia."

Ahora bien, ¿todos los derechos reales pueden renunciarse unilateralmente? Aquí surgen diferencias: El derecho de propiedad universalmente se admite que sí puede serlo. El de usufructo, el de hipoteca, dan origen a diversas opiniones. En efecto, si estos derechos gravan patrimonios ajenos su renuncia los interesará en alguna forma. Si su renuncia origina provechos sería necesario que se aceptaran ya que nadie puede recibir un beneficio contra su voluntad. Además nacen generalmente de contratos, (acuerdos de voluntades) y la objeción de Laurent sería aplicable, sería necesario un acuerdo de voluntades para extinguirlos.

(5) Indudablemente que existe un error en los conceptos anteriores. Si bien es cierto que la presunción es un tanto inútil, que no había porque crearse si la sola voluntad del renunciante era suficiente para que la renuncia fuera irrevocable, la consecuencia de admitir tal presunción no sería darle un carácter bilateral. En efecto, bilateralidad significa existencia de derechos y obligaciones recíprocos, y aquí no habría obligación sino de uno solo de los participantes en el acto, del renunciante. Es necesario ser escrupulosos en la terminología o fin de precisar con exactitud los conceptos, digamos mejor que dicha consecuencia sería darle un carácter contractual.

Son tres los argumentos para rechazar la renuncia unilateral:

a).—El primero, el de Laurent: si nacen de una convención de voluntades los derechos, una convención de voluntades contraria es indispensable para destruirlos.

b).—El segundo, dice que si la renuncia es unilateral, siempre influirá en los derechos de un tercero o por lo menos las más de las veces, y sería necesario su consentimiento para ello.

c).—Por último, el tercero: la renuncia unilateral no es válida, dicen, ya que no es posible en el derecho francés (artículo 1121 del Código Civil), obligarse unilateralmente, por lo que para que fuera perfecta, requeriría aceptación.

a).—Por lo que toca al primero de los argumentos, si bien es cierto que el derecho en general consagra una disposición como el artículo 1134 del Código Civil francés, (art. 1419 del Código Civil mexicano de 1884 y 1797 del Código Civil Vigente a contrario sensu) que dice que las convenciones no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento de las partes o por las causas que la ley autoriza, también lo es que este artículo tiene más de tradición jurídica que de realidad positiva. Dice Coelho de Oliveira que Ducoin expresa: "No es más que una supervivencia en la doctrina de una regla de derecho romano en virtud de la cual según Ulpiano, "iisdem modis res desinunt esse nostrae quibus adquiruntur". Dicha regla implica, desde luego, que el derecho romano no resolvía la cuestión de una manera uniforme haciendo depender la solución del problema de la naturaleza respectiva de los derechos: existía un paralelismo entre los modos de constitución y los modos de extinción." El que poseé un terreno improductivo y conscientemente para no pagar contribuciones, lo abandona, abdica a su propiedad, indudablemente que unilateralmente ha renunciado a su derecho sin ser necesario para ello una convención entre el antiguo vendedor del terreno y el comprador. Si lo anterior sucede en el derecho de propiedad no tiene porque suceder lo contrario en los otros derechos reales, el de hipoteca, el de usufructo.

En los derechos reales, nunca se encuentra uno frente a sí a un sujeto obligado directamente, hay siempre relación directa e inmediata con la cosa y por lo mismo debe ser bastante la propia voluntad para renunciar a ella.

b).—En lo que toca al segundo de los argumentos, la crítica recurre para objetarlo a un elemento subjetivo, la intención, y dice: La finalidad de la renuncia es abdicar y no transmitir, ésta es una consecuencia que no ha sido querida por el que abdica. Quien renuncia lleva solo la intención de abdicar, si resultare beneficiado alguien, sería una simple consecuencia que para nuestra opinión podría con-

siderarse como "un efecto reflejo del derecho". Es la misma situación a nuestro juicio, que se presenta en el ejemplo de esta teoría: el arrendatario de un departamento de una casa de productos instala frente a su puerta un foco eléctrico para alumbrar la escalera; esta luz beneficiará indudablemente a los vecinos del piso inferior y del superior alumbrándolos también, pero ellos no tienen ningún derecho a ese alumbrado y concomitantemente ninguna obligación. Igualmente, en la renuncia, el posible beneficiado no es acreedor a ese derecho abdicado, no puede exigirlo, es un beneficio que le llega sin haber puesto de su parte esfuerzo alguno y tampoco le origina ninguna obligación.

Entonces, el beneficio que le resulta a un tercero, aparte de no constituir el objeto de la renuncia, no constituye por lo mismo una transmisión; es acaso una liberación, hay extinción de una carga. (servidumbre, usufructo.)

c).—Por lo que hace al tercero de los argumentos presentados, que recordemos, se basa fundamentalmente en afirmar que nadie puede obligarse por sí mismo, diremos que en efecto, así es; pero agregamos: en la renuncia no hay creación de obligación ni voluntad de obligarse, al contrario, hay extinción de un derecho, se está abdicando a un derecho, ¿Por qué no se ha de poder hacer unilateralmente? Si la renuncia fuera traslativa, que precisamente no lo es, se requeriría aceptación de aquel a quien fuera a beneficiar, pues sería en realidad una obligación que debiera aceptarse para que fuera definitiva, pero es por naturaleza esencialmente abdicativa, lo que elimina por completo la existencia y necesidad de una aceptación.

El tercer elemento, "**ser un acto sin contraprestación**", se desprende de los dos caracteres anteriores de la renuncia, "el ser unilateral" y "el ser abdicativa y no traslativa". Es natural, si es abdicativa, el abandono del derecho puede dar origen a una contraprestación, y con mayor razón si es unilateral, no puede crear obligaciones recíprocas.

Es este tercer elemento el que nos permite diferenciar en definitiva la Renuncia de otros institutos, sobre todo para aquellos que consideran que tratándose de derechos personales, la renuncia debe ser aceptada. En efecto, pongamos el caso de la renuncia a un crédito, algunos autores, dicen que debe ser aceptada por aquél a quien beneficie, en el caso, el deudor. En este ejemplo la renuncia sería contractual, sería un contrato; pero, aún cuando no sería una "renuncia unilateral", para esos autores no dejaría de ser "renuncia" mientras no se exigiese contraprestación del beneficiado. Es pues esencial el elemento "sin contraprestación" para sanjar diferencias con otros actos enajenatorios o transmisivos de derechos. Si existe

contraprestación, es decir, si consideramos la especie de renuncia que algunos autores llaman "renuncia onerosa", será bilateral y habrá propiamente una compraventa, o permuta según el caso, o una cesión, o una novación en caso de que sustituya una nueva obligación a la renunciada, o dación en pago; resumiendo, será jurídicamente cualquiera de esas instituciones pero como dice Ducoin, de renuncia no tendrá más que el nombre.

LA REMISION DE LA DEUDA. (6)

Ya hemos dicho que la generalidad de los autores exigen aceptación en la renuncia a un crédito. Dicen: es una oferta de desistimiento que se hace a la otra parte y que puede retirarse mientras no se acepte. El artículo 1134 del Código Civil Francés dice que los convenios son ley para las partes que los celebran y no pueden ser revocados sino por el mutuo consentimiento de ambos contratantes.

Ya analizamos también la opinión de Laurent respecto a que el acreedor no puede renunciar a un crédito unilateralmente. Este deriva de una obligación que es vínculo entre los que contrataron y ese vínculo no puede disolverse sino por otra convención de voluntades contraria; pero cuando se trata del derecho de propiedad, la solución es diferente porque éste se traduce en un vínculo directo entre el dueño y la cosa, aquel es libre de romperlo y no será necesario para ello consentimiento alguno, en ese momento a nadie perjudica o aprovecha ese abandono, y si a alguien interesa no influye en manera alguna.

Es pues indispensable en las renunciaciones a los créditos, concluye Ducoin, que cuando el acreedor especialmente lleva intención de liberar al deudor, esa liberación deba ser aceptada.

Esta renuncia gratuita de un crédito, realmente constituye una donación para Laurent porque como beneficia al deudor y con esa intención se hace, es en realidad tal contrato. La renuncia, dice, elimina tradiciones inútiles, si en vez de pagarme su adeudo el obligado y donárselo a su vez más tarde, yo renuncio al mismo, hay donación. Para que sea irrevocable debe aceptar el deudor. Respecto de la formalidad, la Jurisprudencia Francesa, dice Laurent, ha admitido donaciones hechas por medios indirectos siempre y cuando llenen las formalidades de esos actos.

Creemos conveniente resumir lo dicho, —aunque tal vez parezca insistir demasiado sobre ello— porque es indispensable llevar una idea correcta de los caracteres de la renuncia para establecer

(6) Estudio comparativo entre la renuncia a un crédito y la remisión de deuda.

sus diferencias con la remisión de deuda y porque además, es necesario tener presente esos caracteres, para no dar lugar a equivocaciones.

La renuncia presenta pues, las siguientes características:

A).—Es abdicativa.

B).—Es unilateral.

C).—Es un acto sin contraprestación.

Hay que hacer sin embargo la siguiente salvedad: esas características las otorga la doctrina francesa en general, para todos los derechos, una fracción sólo las atribuye a los reales y con las reservas anotadas. En los personales, las opiniones se dividen también exigiéndose por algunos aceptación.

La Remisión de Deuda, ¿Presenta esos caracteres de la Renuncia? NÓ, ésta es verdaderamente un convenio extintivo de la deuda. En realidad interviene la intención para establecer diferencias. Mientras que la renuncia es pura abdicación y no tiene otras finalidades que el abandono del derecho aquel que la pone en ejercicio, en la remisión de deuda hay voluntad de extinguir el adeudo transfiriendo el derecho, finalidad misma que encierra el acto de quien remite o perdona una deuda. Los resultados a que se llega con ambos institutos son los mismos casi siempre, pero su naturaleza y la finalidad con que nacen los hace distintos.

Dicho lo anterior, volvamos al derecho de crédito, e insistamos: los autores consideran que la renuncia es una oferta que debe aceptarse y que no puede haber renuncia unilateral de un crédito, sino que es necesaria la aceptación. En realidad confunden la Renuncia con la Remisión de Deuda como se desprende una y otra vez leyendo las definiciones expuestas y las opiniones de los autores contractualistas anotadas respectivamente en los capítulos primero y segundo de este trabajo.

Para planteémonos el problema. ¿Es realmente indispensable, necesaria o útil la aceptación de la renuncia por aquel a quien beneficia, para la renuncia misma? Preguntemos con Lessona quien se expresa con mayor claridad, "si la necesidad de la aceptación admitida unánimemente por la doctrina y por la jurisprudencia es imperiosamente exigida por la naturaleza de la renuncia a un crédito."

Ya Barbeyrac, dice Coelho de Oliveira, "sostenía que el acreedor podía disponer de su crédito como un propietario de su cosa, sin el consentimiento de nadie..." y agrega: "Pothier combate esta opinión y afirma que el acreedor que declara hacer remisión de la deuda entiende en general beneficiar al deudor, y que en consecuencia la remisión debe ser aceptada", pero supone Pothier como algo irreal, que en caso de que el acreedor quisiera absolutamente abdicar su crédito, podría extinguirlo unilateralmente.

Resulta pues que entonces hay renuncia, cuando hay abdicación, y remisión de deuda, cuando hay intención de procurar beneficio al deudor, verdadera donación.

En el caso de la renuncia a un crédito, ¿qué es lo que realmente sucede? Que como beneficia al deudor y en definitiva es donación, la renuncia a un crédito siempre será contractual; y es que los autores no conciben fuera del caso ideal, el caso práctico de una persona que abdique o abandone un derecho sin que el beneficio que surja de su acto, sea querido. En efecto, nos preocupa el adeudo de un obligado insolvente y en nuestro provecho, sin intención de beneficio alguno hacia el deudor, hasta disgustados, rompemos el título que ampara nuestro derecho. No hay por qué exigir aceptación aunque le procure utilidad nuestra renuncia.

No hay pues, que confundir la renuncia con la remisión de deuda, la primera es siempre unilateral y la segunda contractual.

¿Pero porque la doctrina en lo que se refiere a renuncia de un derecho de crédito ha llegado a diferenciarla de la renuncia a la propiedad? Ya hemos aludido a sus argumentos, en el derecho de propiedad el propietario puede renunciar la cosa libremente, pues no hay interesado en ese abandono, la relación se establece únicamente entre el propietario y el bien, y aunque se admite para la copropiedad, la medianería, etc., que la renuncia es unilateral, es imposible negar que en esos casos también se beneficia a alguien y hay quien se interese y a quien aprovecha.

En la renuncia a un crédito, dicen, si hubo un acuerdo de voluntades para hacer surgir tal derecho, debe haber otro para destruirlo. Nadie duda que para un contrato nazca debe contratarse, es decir, que concuerden dos o más voluntades; pero cuando renuncia quien posee un derecho, porque, si éste el único interesado, debe requerirse aceptación? "La voluntad única de ésta parte debe ser suficiente, pues el acreedor es propietario de su crédito y el propietario puede disponer sólo de lo que le pertenece", dice Ducoin. El poseedor del derecho abdica la propiedad de ese crédito, no lo hace con consentimiento del deudor ni debe hacerlo, no contrata con él, no lo toma en cuenta. Y si el deudor resulta liberado, no se debe a "que se le haya hecho una remisión que haya debido aceptar, sino que es porque aquel con el cual se encontraba obligado, ha perdido la propiedad del crédito, independientemente de la voluntad del deudor la pérdida se ha realizado, sin necesidad de esa voluntad."

Por lo que toca al requisito de la aceptación ya hemos dicho algo sobre ello. Sostienen los autores que si procura beneficio en favor de alguna persona la renuncia, para que sea válida, debe ser aceptada. La ley no establece dicho requisito en ninguno de sus

apartados y ya hemos repetido que la renuncia no es transmisión. Y además, ¿por qué equiparar la renuncia a un crédito, con la donación? Dado que nadie puede adquirir sin su consentimiento es natural que se exija que sea aceptada la donación, pero cuando no se da ni se entrega o trasmite, sino que simplemente se libera, unilateralmente se rompe el vínculo, ¿cómo ha de aceptarse algo que no se dá? ¿Qué es lo que va a aceptarse si no se trasmite nada? Falta entonces la razón que ha hecho necesaria la aceptación en las donaciones. ¿Por qué, si tratándose de la propiedad se admite la renuncia unilateral, se exige la aceptación cuando se trata de la renuncia de un crédito? La liberación de un gravámen real como la servidumbre, por medio de la renuncia, es exactamente igual a la liberación de una deuda por la renuncia al crédito relativo. El supuesto derivado del artículo 1134 francés, no es definitivo, éste artículo se refiere al caso de que se quiera extinguir una obligación bilateral en la que naturalmente, hay reciprocidad en los derechos y en los deberes; es natural entonces que unilateralmente no pueda destruirse la obligación, pero cuando consiste el problema en la renuncia a un derecho de crédito, en el que solo hay propiamente un interesado, debe ser suficiente la manifestación de esa única voluntad para que la renuncia surta todos sus efectos; el beneficio que le resulte al deudor, ya lo hemos dicho, será una consecuencia, más no la finalidad del acto mismo.

Por otra parte, dice Lessona: "además si es cierto que en virtud del principio "beneficia indito non inferuntur": no se puede remitir una deuda sin el consentimiento del deudor, se puede sostener todavía con mayor fuerza que el propietario de un derecho no puede ser obligado a gozar de él contra su voluntad. Es ilógico obligar al acreedor a conservar su crédito a su pesar, desde que le es permitido llegar a perderlo no ejerciéndolo." La renuncia podrá ser entonces unilateral.

Hemos dicho que los caracteres de la renuncia son el ser abdicativa, unilateral y un acto sin contraprestación. Diferenciémosla ahora de la donación. Esta, dice Ducoín, "es el acto por el cual el donante se despoja de un bien para transferir gratuitamente el beneficio a una persona y con el propósito de aumentar su patrimonio". Concuera fundamentalmente con nuestro artículo 2332 del Código Civil vigente que dice a la letra "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes". Es esencialmente traslativa, por lo mismo, siempre requerirá aceptación de aquel a quien favorezca y siempre llevará como finalidad procurar un beneficio. Caracteres contrarios a los de la renuncia y en cuanto a éste último, es decir, el provecho que recibe el patrimonio del donatario, pro-

vecho intencional por parte del donante, si en la renuncia normalmente se beneficiará a alguien, ya hemos dado razones suficientes para no considerar por esa circunstancia, necesaria la aceptación. Es una consecuencia, beneficio indirecto de un acto cuya finalidad era otra y la cual desde luego se cumple. Además, la utilidad que al tercero le llega sin la intervención de su voluntad, no constituye una transmisión sino que las más de las veces liberación.

En lo que hace a la remisión de deuda, que ya antes dijimos, los autores la asimilan a la donación, constituye una liberalidad en realidad y como tal, no produce aumento en el patrimonio del beneficiado, aumento que éste deba aceptar sino al contrario, esa liberación evita que disminuya. La opinión que confunde la remisión con la donación es pues falsa, ambos institutos en definitiva tal vez produzcan resultados análogos, pero ello es insuficiente para identificarlos.

La remisión "es una convención que consiste en el abandono gratuito por el acreedor de su crédito en provecho del deudor y en la renuncia al derecho que tenía de exigir de él su pago", dice Demolombe. Para Ducoin consiste exactamente en el mutuo disenso que consagra el artículo 1134 del Código Civil Francés, por lo que dado su carácter convencional será indispensable la aceptación del deudor.

La renuncia producirá las mismas consecuencias que la remisión, pero su naturaleza es diferente: "constituye una extinción de la deuda, porque el acreedor abdica de su derecho", y en la remisión de la deuda "hay extinción voluntaria de una obligación para lo cual, requerirá el consentimiento del beneficiado."

Para concluir este capítulo, me voy a permitir reproducir un párrafo de la obra del autor que me orienta, que expone con claridad meridiana, las conclusiones de Ducoin y en general de toda la doctrina francesa, dice: "...en la renuncia, el acreedor se limita a abandonar su derecho, en la remisión abandona su derecho, con la intención de liberar al deudor. De estas premisas Ducoin y los autores sacan estas conclusiones:

1ª—La Renuncia es siempre abdicativa y unilateral; no requiere el consentimiento del beneficiario; el beneficio es una simple consecuencia del acto, etc.

2ª—La Remisión es siempre transmisiva y bilateral; requiere el consentimiento del beneficiado; el beneficio, es el fin que se ha propuesto el acreedor; etc. Por eso la remisión de la deuda no es una verdadera renuncia.

3ª—Sólo la renuncia, es una verdadera renuncia. La remisión de la deuda es una donación.

De estas conclusiones surge esta tesis que es la preconizada:
La renuncia a un crédito puede tomar dos aspectos:

1º—Si el acreedor quiere de una manera absoluta, sin tener para nada en cuenta a su deudor, renunciar a su crédito, a pesar del beneficio que dicha renuncia puede procurarle al dador, hay renuncia.

2º—Cuando quiere renunciar a su crédito para procurar un beneficio a su deudor, hay remisión...”

IV

CRITICA A LA TESIS CONTRACTUALISTA. TESIS ANTICONTRACTUALISTA

Antes de iniciar la crítica, a la tesis contractualista, conviene recordar sus argumentos: fundamentalmente afirma que la remisión de deuda, o bien es una donación porque es un contrato o que es un contrato porque es una donación. Es igual para el caso el camino que se siga. Unos adoptan la primera solución y otros la segunda, pero ambos coinciden en darle carácter contractual.

La solución contraria, la que vamos a exponer, parte fundamentalmente de la crítica que hace de los argumentos esenciales de la doctrina francesa.

Dice Coelho de Oliveira, que Ducoin y Lessona, así como los autores que el primero cita, especialmente sostiene "que un contrato se extingue por otro contrato..." y "que el fin principal de toda renuncia es la abdicación o abandono y no la transferencia de un derecho. Para los autores, este es un problema de intención si el acreedor en el momento de renunciar a su crédito, tiene la intención de beneficiar a su deudor, hay transferencia; si no tiene esa intención, habrá abdicación o abandono. En el primer caso, no se requiere: no hay contrato." Procedamos a destruir la primera afirmación.

La revocación es inaplicable a los casos de renuncia a un crédito y remisión de deuda. Para esos actos no se requiere más voluntad que la del acreedor.

Es cierto que un contrato se forma por un acuerdo de voluntades, el que surge necesariamente entre ambos contratantes, y también lo es que existe en todos los códigos civiles del mundo, al menos, en la mayor parte de ellos, especialmente los que tomaron como modelo el Código de Napoleón, una disposición que ya expresa o tácitamente indica que las convenciones no pueden ser revocadas

sino por el mutuo consentimiento de las partes contratantes o por las causas que la ley autoriza. (Art. 1134 francés) (7). Sin embargo, Ducoin incurre en contradicciones. Dice que esta solución es muy jurídica, aun cuando la crítica en otra parte de su tesis, al referirse a los argumentos esgrimidos contra la validez de ciertas renunciaciones unilaterales, pues entonces dice que no es sino una regla del Derecho Romano de los tiempos de Ulpiano que ha sido mantenida en la legislación moderna y que no tiene valor decisivo en el derecho actual, que en éste puede haber manifestaciones unilaterales de voluntad.

Más adelante, incurre en nuevas contradicciones sosteniendo la teoría que a continuación exponemos: Creemos que ese artículo debe explicarse doctrinariamente en la siguiente forma: Cuando el contrato es bilateral, es decir, cuando supone la existencia de obligaciones recíprocas, es natural que deba exigirse un mutuo consentimiento para revocar la obligación, pero en los unilaterales, en los que hay un solo obligado, no debe ser exigida esa manifestación de voluntades. Cuando se trata de un crédito, no existe sino un solo obligado, el deudor. ¿Qué obligación existe para el acreedor? Ninguna, no puede existir, solo el obligado tiene que cumplir su obligación. Por lo mismo, si al acreedor le viene en gana renunciar a su crédito no debe existir obstáculo alguno que se lo impida.

Para extinguir obligaciones la forma normal es cumplirlas, pero también pueden extinguirse por otros medios, o por revocación, lo cual sólo puede hacerse cuando se trata de contratos bilaterales, o por renuncia cuando son unilaterales. Ahora bien, si afirmamos que la revocación sólo procede cuando existe contrato bilateral, es porque se trata de deshacer un vínculo jurídico que constituye ley para las partes, vínculo jurídico en que hay obligaciones recíprocas, únicamente un consentimiento que forme nuevo contrato es suficiente para dejar de cumplir con las obligaciones. En cambio, en la renuncia del acreedor al crédito que tiene contra su deudor, sólo existe obligación

(7) El artículo 1419 del Código Civil Mexicano de 1884, decía textualmente: "Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse, ni alterarse, sino por mutuo consentimiento de los contratantes; solvas las excepciones consignadas en la ley." El 1797 del Código Civil actual, menos explícito que el anterior en lo que a ese respecto toca, dice: "La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes." Lo que a contrario sentido indica que si ambos contratantes de común acuerdo convienen en no darle validez o no cumplir el contrato, pueden en realidad revocarlo por mutuo consentimiento, que no es otra cosa un convenio que en tal sentido celebren.

de éste, no puede revocarse, y únicamente un acto unilateral del acreedor, renunciando, puede extinguirla.

Surge entonces claramente, el error de los que sostienen el argumento del artículo 1134 del Código Civil Francés. Este artículo no puede aplicarse en ninguna forma a la renuncia de un crédito porque suponiendo ese acto un acreedor al que le debe un deudor sin tener aquel ninguna obligación para con éste, y un deudor, obligado hacia el acreedor sin tener derecho a ninguna contraprestación; vemos que no existen en consecuencia, obligaciones recíprocas que puedan ser revocadas por mutuo consentimiento.

Se dice que el contrato es ley para las partes y que éstas deben cumplir lo expresamente pactado, desde que se perfecciona. Pero ¿Puede cumplirlo cualquier persona? En principio sólo los obligados; y ¿si solo hay un obligado? Pues solo éste debe cumplir; el acreedor tiene que guardar una actitud pasiva, el no cumple puesto que a nada se obligó. Naturalmente que no debe contrariar a su deudor impidiéndole que cumpla, pero la cuestión es ésta: el obligado no puede dejar de cumplir porque le dá la gana. Si así fuera, ¿qué clase de obligación sería? El derecho carecería de fuerza y vendrían por los suelos todas las instituciones jurídicas. Si el contrato es bilateral, ambas partes deben cumplirlo. Entonces, nadie puede dejar de cumplir su obligación por su sola voluntad. En el caso de un contrato unilateral, en que naturalmente se establecen obligaciones para una sola de las partes, el titular del derecho, el acreedor, ¿puede dejar sin efecto el vínculo contraído por su propia y única voluntad? Indudablemente que sí, éste no podría estorbar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, o exigir su cumplimiento antes de tiempo, y es que el contrato es ley, y es ley para ambos contratantes, pero si decide renunciar, puede hacerlo; como dice Coelho de Oliveira "dentro del derecho que le acuerda el contrato, está implícitamente contenida como en todo derecho, la facultad de renunciarlo..." y es claro, sólo pueden renunciarse los derechos y no las obligaciones.

El acreedor puede ejercitar su derecho o renunciarlo y si opta por lo segundo, no es necesaria, insistimos, la intervención del deudor, no hay revocación de un contrato por la creación de otro que lo disuelva; únicamente en los contratos bilaterales puede ser aplicable el artículo 1134 del Código Civil Francés; que procede la revocación. En el mismo sentido opinan Carlo Fadda, Paolo Benza, Atzeri, y Enrique Cimballi, dice Coelho de Oliveira.

Réstanos por examinar el caso de la donación. Este es un contrato unilateral, esto es indiscutible, existe solo un obligado, el donante; pero hay autores que no admiten la tesis anteriormente expues-

ta —que repetimos, solo puede referirse a los contratos unilaterales— dado que el donatario debe aceptar.

Esa solución es errónea, el donante no puede revocar su donación, fuera de los casos que la ley autoriza, por su sola voluntad, porque es el obligado, y éstos, dijimos, deben cumplir con sus obligaciones; en cambio, el donatario, como titular del derecho, desde luego, puede renunciarlo unilateralmente. Ahora bien, tiene que aceptar la donación, es requisito la aceptación porque se trata de un contrato y nadie puede adquirir un derecho contra su voluntad.

De todo lo expuesto, debe concluirse: el artículo 1134 es inaplicable a los casos de renuncia a un crédito y de remisión de deuda porque el citado artículo sólo se aplica a los contratos bilaterales y no a los unilaterales, y además debe concluirse también que el acreedor por su sola voluntad, puede destruir el vínculo jurídico siendo innecesaria la aceptación del deudor.

La remisión de la deuda constituye una liberalidad que no debe ser aceptada.

Pasemos ahora al análisis de la segunda afirmación que como recordaremos, es en el sentido de que la intervención del elemento intención es esencial para precisar si existe transferencia o abdicación y por ende, si hay o no contrato. Si de la intención de liberar, de beneficiar, depende el que el acto sea renuncia unilateral o remisión contractual y consecuentemente donación; y el que la renuncia a un crédito pueda tomar esos caracteres, según también la intervención del ánimo subjetivo del titular del derecho.

Al respecto, hay también flagrantes contradicciones en la doctrina. Muchos autores sostienen que si en definitiva hay beneficio para el deudor, debe ser aceptada siempre. Ducoin combate esa opinión diciendo, que la ley en ninguna parte exige dicha aceptación y que cuando la ley la ha requerido, expresamente lo ha hecho constar; para más adelante afirmar que la remisión constituye una donación, lo que implica que siendo tal debe concurrir la aceptación. Como se vé, incurre una y otra vez en contradicciones, acabando por sostener en definitiva que la remisión de deuda es una liberalidad. Marcadé llega a la misma conclusión: "constituye una liberalidad", dice, y Coelho de Oliveira, distingue: consiste en una liberalidad, pero liberalidad que no es atribución "...ni trasmisión del derecho al deudor por parte del acreedor". Por lo mismo, no crece el patrimonio del deudor, desde que no adquiere nada, no ingresa ningún derecho en el mismo y por ende no puede ser contravenido el principio que afirma que nadie puede ser obligado a recibir en su patrimonio un derecho contra su voluntad".

Creemos, después de haber rechazado las dos afirmaciones de-

cisivas de la doctrina francesa, que la remisión de deuda puede operarse también sin la aceptación del beneficiado.

La remisión de deuda no constituye una donación aunque sea una liberalidad.

Sentado lo anterior, analicemos ahora la opinión de los autores que confunden la remisión con la donación. Ya hemos insistido bastante al respecto, si es una liberalidad, es donación y además contrato; pero si bien toda donación es una liberalidad, no toda liberalidad constituye donación. Expresa el Doctor Secco Illa, según dice Coelho de Oliveira, que "el hacer una renuncia, que la inacción en el ejercicio de un derecho, etc., son distintas especies en las cuales puede actuar la misma intención, la de hacer una liberalidad, sin ser siempre donación." ¿Cuándo existe pues, donación? Cuando hay una liberalidad que constituye esa institución, necesariamente contractual. La donación es un contrato, es un vínculo jurídico entre dos o más personas para transmitir derechos, es por ello, "un título hábil de adquisición", como dice Secco Illa, y en la renuncia y en la remisión de deuda, falta ese "título hábil", para ejercitar el derecho el deudor beneficiado.

Por otra parte, si en todos los códigos del mundo la donación es un contrato y por tanto un acuerdo de voluntades, cuando éste no exista, no habrá donación aun cuando haya quién se beneficie y esa consecuencia sea intencional. La donación como todo contrato, da lugar a un vínculo jurídico entre las partes que lo celebran, ese vínculo jurídico, crea obligaciones en el donante y derechos en el donatario; cuando ese vínculo no se ha constituido, no hay, ni ha habido contrato y por consiguiente, donación; "por ejemplo, en el caso de simple abstención o renuncia o pérdida unilateral de un derecho, aun cuando se haya hecho con la intención de aprovechar a otra persona...", concluye Secco Illa.

No hay título hábil para exigir; en la remisión al contrario de lo que sucede en la donación, se está extinguiendo un vínculo y en manera alguna, originándose; "el concurso del deudor no es necesario para que el acreedor pueda disponer de su derecho. Si no hay vínculo jurídico, no hay contrato; y si no hay contrato, no hay donación." Dice Coelho de Oliveira.

Pero hay sin embargo, un caso en que sí existe un lazo, vínculo jurídico, y es aquel en el que el acreedor que remite una deuda pacta con el deudor beneficiado que nunca se la reclamará. Ante todo, procede examinar si en el caso planteado existe remisión, y si nó, es inútil cualquier análisis que al respecto se hiciera. Creemos que en el caso concreto se trata de otro modo de extinguir obligaciones, pues en realidad hay novación, se sustituye una nueva

obligación a la antigua viniendo la segunda a extinguir a la primera.

La renuncia pura, por el contrario, es decir, a diferencia de la donación y la remisión, no es una liberalidad, ya infinidad de veces anotamos su carácter de abdicativa, carece del elemento "animus donandi", y los autores modernos, Atzeri, Fadda y Benza, y otros, opinan en el mismo sentido.

Teniendo en cuenta lo expuesto, examinaremos comparativamente la renuncia, la remisión y la donación.

La renuncia no es liberalidad y es un acto unilateral.

La remisión si es liberalidad y es un acto unilateral.

La donación si es liberalidad y es un acto contractual.

Y aunque el que remite, concluimos, pretenda beneficiar y el que recibe provecho, acepte, no hay donación; no son elementos suficientes ni la aceptación ni el beneficio para dar lugar al vínculo jurídico contractual. Tratamos de sostener con toda fuerza, que aunque la remisión, por ser liberalidad, lleve intención de beneficiar, la intervención del deudor aceptando no es indispensable para que exista la remisión, y si la aceptación se presenta, pues en nada cambia la naturaleza jurídica del instituto a discusión. Basta con la sola voluntad del acreedor, y la aceptación que se haga no produce efectos jurídicos.

La remisión no es el mutuo disenso del artículo 1134 del Código Civil Francés, como afirmó Ducoin; ésta es un modo excepcional de extinción de las obligaciones, —el general es el cumplimiento— en la que no se presenta el vínculo jurídico que exige la revocación que consagra el citado precepto. Por carecer de ese vínculo no puede ser donación tampoco, y se diferencia de la renuncia pura en constituir una liberalidad, pues aquella es simplemente abdicativa.

La Remisión no significa transferencia y por tanto no debe ser aceptada. . .

Analicemos ahora, una nueva objeción. Si se ha dicho que la remisión de deuda debe ser aceptada por implicar beneficio al deudor, el argumento que pretendemos destruir afirma que debe ser aceptada por que hay transferencia.

Según asienta Coelho de Oliveira, Bekker dice que hay tres categorías de enajenación: la enajenación "traslativa", la "constitutiva" y la "restitutiva". En la primera existe una verdadera traslación del dominio, en la segunda el traspaso sufre limitaciones: derecho de prenda, de usufructo, etc., y en la tercera el enajenante se despoja de un derecho que no pasa como tal al beneficiado sino que más bien que trasmisión de un derecho, constituye liberación de una

obligación; son de éste género la remisión de una servidumbre, el perdón de una deuda, etc. Tratemos de aplicar esas enseñanzas a la renuncia y a la remisión de deuda.

Con relación a la renuncia, Fadda y Benza dicen que "es un error hablar de renuncia abdicativa y traslativa porque la renuncia verdadera no puede ser sino abdicativa..." La renuncia no es una enajenación traslativa sino que es una enajenación impropia, del o remisiva".

Veamos ahora la remisión de deuda, para ello hay que ir a tipo de la tercera categoría de que nos habla Bekker, la "restitutiva las consecuencias del acto, hay que examinar qué sucede en la donación, en la renuncia, en la renuncia a un crédito y especialmente en la remisión de deuda, con referencia a la traslación de propiedad.

En la donación existe una verdadera traslación, pues se presenta una enriquecimiento, en el donatario y un empobrecimiento en el donante, concomitante al contrato mismo, existe una correspondencia económica que se realiza al mismo tiempo que el contrato. En este contrato se observa con notoriedad la traslación de un bien de un patrimonio a otro, sale un bien del patrimonio de A para ingresar al patrimonio de Z, por eso es un instituto traslativo.

En la renuncia, ¿qué sucede? Por ejemplo, en el abandono a una propiedad, es claro que existe un empobrecimiento del renunciante, pero el derecho renunciado no es inmediatamente recibido por una persona ya determinada. Entonces existe la correspondencia económica, pero no concomitante al acto y el enriquecimiento es mediato, llega como una consecuencia del acto que ejecuta el beneficiado, por ello la renuncia es abdicativa.

En la renuncia a un crédito el acreedor renuncia sin intención alguna de liberalidad, por eso es renuncia, y la consecuencia es un empobrecimiento en su patrimonio que beneficia a persona determinada, el deudor, no indeterminada como en el caso anterior. Aquí el empobrecimiento es concomitante con la renuncia y el enriquecimiento también. ¿Hay enajenación? Sí, pero no como la que existe en la donación, una real y verdadera traslación, sino "la restitutiva y remisiva", no se traslada un bien del patrimonio A al patrimonio Z, no existe una "datio", sino que el acreedor, despojándose de su derecho y extinguiéndolo, da origen a que su deudor resulte liberado de una carga, hay una repercusión de la renuncia al derecho de crédito en un tercero al que beneficia con la exención, pero no porque haya beneficio directo a persona determinada deja de ser renuncia y por ende abdicativa y unilateral.

Veamos ahora la remisión de deuda: si rompemos el título de crédito que tenemos contra nuestro deudor con la intención de be-

beneficiarlo, hay remisión, existe el elemento intención. ¿Hay traslación del tipo de la existente en la donación, es decir, de la primera de que nos habla Bekker? Desde luego, existe un empobrecimiento en el que remite, concomitante a la remisión, y es una consecuencia también directa de la misma, pero como en el caso de la renuncia a un crédito, el patrimonio del deudor no aumenta, únicamente no es disminuído, no se remite un derecho sino una obligación que se extingue por repercusión del acto que realiza con voluntad e intención el acreedor.

Ahora bien, si entregamos el título, podría creerse que por tal hecho, existe contrato y entonces nos remitimos a todos los argumentos contra la tesis contractualista: Podría pensarse también que por la entrega, hay transferencia; esto es inadmisíble, la entrega, como la rotura del título de crédito, no son sino formas de hacer la remisión y no puede la forma hacer variar la naturaleza jurídica del instituto Remisión. Si hemos admitido que la remisión es abdicativa en cuanto a que no constituye una transferencia propiamente, y unilateral además, cuando se rompe el título, no puede ahora decirse que es contractual y traslativa porque haya entrega del mismo. Si dijéramos que la entrega del título no es simple entrega, (sin ánimo traslativo), sino entrega tradición, "...habría que llegar a esta inconsecuencia: que un modo de extinción de una obligación se realiza mediante un modo de adquisición de un derecho: la tradición, lo que importa reunir en una misma persona las calidades incompatibles de deudor y acreedor, en virtud de ese "suceso legal". Luego la extinción de la obligación del deudor no se operaría por remisión de la deuda, sino por confusión, y el deudor sería un sucesor de su acreedor." Concluye Coelho de Oliveira, diciendo además, que sería un grave error "consagrar en un hecho: la entrega del documento —del que parte una presunción para deducir la remisión— un modo de adquirir que traería como consecuencia, un modo de extinción distinto del que ha perseguido el legislador al sentar la presunción indicada."

La remisión de la deuda, sea expresa, porque se declare que se perdona la deuda o se pacte que nunca se reclamará; o tácita por entregarse al deudor el documento consignativo del crédito, o se le destruya o inutilice; (8), al igual que la renuncia, no constituye sino una enajenación sui géneris, la "restitutiva o remisiva" que es muy diferente a la enajenación "traslativa", que se presenta en la donación, por tanto, la renuncia como la remisión, son institutos abdicativos y unilaterales aunque exista una enajenación específica.

(8) Art. 1517 y 1518 del Código Civil Uruguayo.

De todo lo expuesto, puede concluirse que el elemento "intención de beneficiar" sirve para establecer diferencias entre la renuncia y la remisión de deuda, pero no para quitarle a ésta última los caracteres de la primera, el ser irrevocable, no traslativa, unilateral y un acto sin contraprestación. "Podría decirse que es una renuncia con intención de beneficiar; pero de inmediato debemos reconocer que se incurriría en una inconsecuencia con esa "definición", desde que toda renuncia como dice muy bien el profesor Atzeri, excluye el "ánimus donandi". Explica Coelho de Oliveira. La Remisión de Deuda no es sino un instituto autónomo, específico, parecido a la Renuncia pero no la misma institución, semejante a la Donación pero con diferencia sustanciales a ésta.

La Consignación en Pago no constituye un argumento insuperable.

Analizaremos ahora, la última objeción decisiva de los contractualistas. El problema se plantea así: considerando a la Remisión de Deuda no contractual sino unilateral, vendría a impedirse el libre ejercicio del derecho que tiene todo deudor de pagar lo que debe; sólo siendo consensual la remisión podría salvarse esta objeción insuperable.

La objeción no tiene nada de insuperable, para demostrarlo vayamos al hecho práctico como dice Coelho de Oliveira: "A" acreedor de "B", decide perdonar el adeudo y hace remisión de él. "A", es titular de un derecho que desde luego no es absoluto, sino que encuentra limitaciones como las encuentra todo el derecho moderno; él no puede abusar de su derecho causando un perjuicio a los demás, pero si no lo causa, puede hacer como titular lo que le plazca y por ello destruye el título. "B", el obligado, ¿sufre algún perjuicio con ello? Indiscutiblemente que nó pero sin embargo, se opone a que se destruya el título e insiste en pagar. Se presenta pues un conflicto en el que es natural que el acreedor, en principio, imponga su voluntad a la del deudor de cumplir su obligación, destruyendo el título y remitiendo su derecho. ¿Qué camino le queda al deudor? Supongamos con Borsari que por delicadeza "se sienta humillado", ¿Qué podría hacer? Y recurre a la consignación en pago.

Es ante esa situación donde nosotros encontramos el error, usar de una institución jurídica que tiene otras finalidades, para satisfacer un capricho o un deseo de índole moral. Y como dice Coelho de Oliveira, "... es evidente que "B", tiene el derecho de pagar y que "A", tiene también el perfecto derecho de no cobrar. Si un derecho es respetable el otro también lo es".

Pero analicemos la finalidad del instituto Consignación en Pa-

go. "La oblación y consignación, es un instituto de garantía creado por la ley, para salvaguardar al deudor de la mala fé del acreedor..." dice el autor citado, es una institución de garantía patrimonial. ¿Qué perjuicio de esa naturaleza sufriría el deudor que es beneficiado con una remisión? Indiscutiblemente ninguno, ésta institución está desligada de toda mala fé del acreedor, Por ello pensamos que no debe ponerse una institución jurídica que tiene por finalidad salvaguardar intereses patrimoniales al servicio de escrúpulos de orden moral.

Pero en caso de que se recurriera a la consignación, dice Coelho de Oliveira que conforme al artículo 1484 del Código Civil Uruguayo, no podrá retirarse la cantidad consignada sin el consentimiento del acreedor. "Ahora bien, el acreedor se mantiene y conserva en la misma actitud: no quiere cobrarle a su deudor, quiere hacerle remisión de la deuda, y como no está dispuesto a aceptar nada, resulta que la cantidad quedará consignada "per in eterno..." Y sigue diciendo: "Esta solución legal, lejos de destruir nuestra tesis, la confirma. Prueba que las dos voluntades que no pueden encontrarse, que no pueden acordarse, son soberanas para hacer cada una de ella independientemente y por su lado lo que les venga en gana: el acreedor renuncia su crédito, remite la deuda, no quiere cobrar a su deudor; éste obla y consigna la cantidad debida, persiste en querer pagar. Pero hay una diferencia: mientras el primero consigne su objeto —puesto que nadie puede forzarlo a recibir el pago—, el segundo no lo consigne, puesto que elige un medio de extinción que no es para él un verdadero pago, sino un medio de liberación que "surte a su respecto efectos de paga", pereciendo la suma consignada para el acreedor."

Nosotros creemos lo contrario. Al menos en el Derecho Mexicano la solución es otra, y por ende diferentes las conclusiones. No existe un artículo como el 1484 del Código Civil Uruguayo que impida al deudor retirar la cantidad consignada sin el consentimiento del acreedor, no existe ni en el Código Civil ni en el Código de Procedimientos Civiles, y por lo mismo, no habría consignación "per in eterno". ¿Qué sucede entonces? Pues hay dos soluciones: o el Juez previo juicio sumario declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, y el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos (artículo 2101 del Código Civil Vigente), y en tal caso el acreedor consigne su objeto y el deudor nó, como dice Coelho de Oliveira; o aprueba el Juez la consignación, quedando la obligación extinguida en todos sus efectos, (artículo 2102 del mismo ordenamiento), siendo entonces otra la solución; si el objeto o la finalidad del acreedor que remite es perdonar el adeudo haciendo una liberalidad, no lo consigne en ninguna forma, pues el deudor

pierde la cantidad consignada que al negarse el acreedor a recibirla, pasa al patrimonio del Estado. Por el contrario, el deudor si cumple efectivamente con su obligación, se extingue en todos sus efectos, la sentencia declarativa que pronunciara el juez así lo establecería. Y entonces, ¿Qué acontece? ¿La objeción de los contractualistas es decisiva? No, y por las mismas razones que expone el autor antes citado, dos voluntades que no pueden encontrarse, soberanas para actuar, dan lugar a una contradicción jurídica, dos instituciones chocan por ser excluyente la una de la otra. No sería otro el conflicto que se le plantearía a un Juez en el caso del juicio sumario de liberación que consagra el 233 del Código de Procedimientos Civiles; no podría desconocer el derecho del acreedor para renunciar a sus derechos, facultad soberana; tampoco podría desconocer el derecho del deudor de consignar la cantidad o cosa debida.

Alberto Blanco, por su parte, niega en todo caso la posibilidad de consignar, dice: "Pero llevada la cuestión a ese extremo, improbable, de querer el deudor realizar el pago, de todos modos, a despecho de la renuncia del acreedor o de la negativa del mismo a recibirlo, nos encontraríamos con que legal y prácticamente no podría verificarlo ya que la negativa de aquel se fundaría en una razón legal, cual es la condonación, la renuncia hecha al cobro de su crédito, encontrándose el deudor en la imposibilidad de satisfacerlo, ni aún mediante consignación."

Concluyendo, puede afirmarse:

1º—Que la consignación en pago es una institución que no puede ponerse al servicio de intereses de orden moral.

2º—Que en el caso de que se usara con esa finalidad, y no con aquella para lo cual fué creada, de garantía patrimonial, no constituye en ningún caso una objeción seria a la tesis unilateral, pues precisamente por no usar en forma debida del derecho de consignar, se da lugar a una contradicción jurídica, y en ese supuesto, poco importa que entonces el acreedor o el deudor logren su objeto.

Tesis anticontractualista:

Después de la crítica hecha a todos los argumentos y objeciones de los contractualistas, queda por construir la doctrina anticontractualista.

Dijimos que los contractualistas dicen: La Remisión es un contrato, luego es donación; o afirman, es donación y como tal es contrato. Demostrando que no es contrato, cae por tierra toda su argumentación.

Un contrato es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir obligaciones, este es su verdadero carácter aunque excepcionalmente extinguiólas, por ejemplo, mediante el mutuo disenso.

Sin embargo, éste es un modo excepcional de extinción que para ser consecuentes con nuestra ley, llamémosle convenio. En ambos casos, tanto cuando se crean y transmiten como cuando se extinguen obligaciones, para que haya contrato se requiere esencialmente consentimiento y objeto, y además, para que sea válido el mismo, es indispensable que concurran los siguientes elementos: capacidad de los contrayentes, que el consentimiento se haya manifestado exento de todo vicio, que su objeto, motivo o fin sean lícitos, y que se manifieste el consentimiento en la forma que la ley establece. Existiendo esos elementos esenciales y no habiendo causas de invalidez, el contrato existe y es perfectamente válido.

Todos estos requisitos son contractuales, pero hay otros que no lo son, y que llamaremos no contractuales; los contractuales se presentan cuando se está creando el contrato y los no contractuales cuando éste ya se creó, es cosa hecha, y sólo se trata de ejecutarlo.

Considerando al contrato y la ejecución del mismo no existe sino un sólo objeto y un sólo motivo o fin lícito, una sola capacidad y una sola forma, pero existe doble consentimiento, el jurídico y el de hecho, el primero contractual y el segundo no contractual. Aclaremos con referencia a los requisitos de esencia y validez: objeto, motivo, fin lícito, capacidad y forma, encontramos que éstos sólo se presentan como requisitos contractuales a diferencia del consentimiento que existe dos veces, como doble requisito; como requisito contractual ya que es indispensable el consentimiento jurídico para que nazca el contrato; y como no indispensable y no contractual, y decimos no indispensable, porque existiendo el primero, es decir, el jurídico, si no quiere el obligado prestar ya en la ejecución del contrato su consentimiento de hecho, no contractual, los medios y las acciones que consagra la ley nos permiten llevar a cabo dicha ejecución por la fuerza; acciones que nacen del consentimiento jurídico contractual ya dado con anterioridad.

Cuando una parte acepta la proposición de la otra nace el consentimiento jurídico y obligatorio, simple y sencillamente existe el contrato, han nacido obligaciones. Cuando se cumpla con el contrato, con las obligaciones que nacen del mismo, estas se extinguirán.

Los contractualistas suponen indispensable el consentimiento de las partes para extinguir las obligaciones, suponen y ya lo hemos visto en el caso del derecho de crédito, que hay una relación entre acreedor y deudor que no puede destruirse unilateralmente; la deuda que proviene de un contrato, dicen, solo puede extinguirse con fundamento en el artículo 1134 del Código Civil Francés, revocándolo. "Los contratos no pueden ser extinguidos más que por el mutuo consentimiento de las partes", y debido a ello, se requiere la

aceptación de quien resulte beneficiado por la renuncia, en definitiva, "un contrato se extingue por otro contrato".

Analicemos el proceso de una compraventa. "A", propone a "B", la venta de un coche en x pesos, "B" acepta el precio, ha nacido el consentimiento obligatorio, ha nacido el contrato, las obligaciones recíprocas deben de cumplirse y por tanto, "A" debe entregar la cosa a "B", y "B" el precio a "A". Realizadas estas operaciones, las obligaciones quedan extinguidas por su cumplimiento.

Veamos ahora la remisión. "A" debe a "B" doscientos pesos, "A" que es el titular del derecho de crédito, puede desde luego poner en ejercicio su derecho y hacerlo efectivo, "B", el obligado, tiene que cumplir. Existe pues, un contrato unilateral, existe un sólo obligado. "A" y "B" han llegado respectivamente a la situación de acreedor y deudor por mutuo consentimiento, por acuerdo de voluntades." Dice Coelho de Oliveira. "A" cumple con "B", entrega la suma debida, y "B", devuelve el título de crédito a su antiguo acreedor. ¿Qué es lo que sucede? Que estamos frente a otra manera de extinguir obligaciones que es el cumplimiento, el pago, figura jurídica distinta completamente a la que analizamos.

De lo expuesto, la conclusión que deduce el autor antes citado es la siguiente: Baudry Lacantinerie y L. Barde y otros dicen: para extinguir obligaciones es necesario el consentimiento, en el caso del derecho de crédito, contrato unilateral, si se quiere remitir el derecho se necesita el consentimiento del obligado. Ahora bien, a la existencia de una obligación, sigue la extinción de la misma, y se pregunta, ¿Llegaríamos a la remisión de la deuda? La contestación tiene que ser negativa, pues tanto en el primer ejemplo del contrato de compraventa como en el segundo del derecho de crédito, a la situación, existencia de una obligación, corresponde normalmente la extinción por el cumplimiento, el pago, y además en el segundo ejemplo, que es donde puede plantearse un caso de remisión —recuérdese, sólo en los contratos unilaterales— no se llega precisamente a esa institución sino que lo normal, lo lógico, como decíamos, es su cumplimiento.

Para seguir desarrollando sus argumentos Coelho de Oliveira explica los cuatro casos de remisión que pueden presentarse en el Derecho Uruguayo.

En el primer caso, encontramos al acreedor "A", que pacta con su deudor "B", que nunca le reclamará el adeudo. Ha habido un acuerdo de voluntades, un consentimiento que es jurídico, contractual. Hay indiscutiblemente un contrato en este caso. ¿Pero existe remisión? No. Hay un contrato, un nuevo contrato en que la obligación del acreedor es no exigirle el pago al deudor y el deudor tiene el derecho de que el acreedor cumpla con la obligación contraída. El consentimiento jurídico de los antiguos contratantes ha cambiado y

se ha expresado en otro contrato, ha habido claramente novación. Se ha sustituido una nueva obligación a la antigua que queda extinguida. Por ello no hay remisión.

El segundo caso es cuando el acreedor declara que perdona la deuda, en este caso si hay remisión, pero no hay contrato, existe un simple acto de acreedor que no necesita para nada de la cooperación del deudor.

En el tercer caso, "A", entrega el título de crédito que tiene contra "Z", a éste, su deudor; "Z" acepta el título, no dice nada, consiente el acto. Aquí no puede decirse que haya consentimiento jurídico, no han nacido nuevas obligaciones y derechos para las partes, simplemente el consentimiento de "Z", ha sido no contractual, que no lo obliga ni le da derechos. "A" por su sola voluntad es el que decide o nó remitir la deuda.

Si el consentimiento de "Z" fuera jurídico, si diera origen a otro contrato, daría lugar a manifiestas contradicciones, pues en el caso que analizamos la remisión sería contractual y en el cuarto ejemplo, cuando el acreedor rompe su título de crédito, indiscutiblemente sería unilateral; y entonces, "que figura jurídica es ésta de la remisión, que es válida y perfecta ya tome la forma contractual, ya no la tome"? Se pregunta el autor que nos orienta.

En el cuarto caso, el acreedor rompe el título de crédito que tiene contra su deudor "Z" y no tiene que hacerlo delante de éste, o manifestárselo, él sólo, por su propia determinación actúa y destruya su título original, "...y siendo así, ¿cómo es posible que se hable de donación, contrato que exige expresamente la aceptación del beneficiario?" Se vuelve a preguntar el autor citado.

Expuestos los cuatro casos anteriores debe afirmarse:

1º—Que siendo el consentimiento jurídico, un requisito esencial para la existencia de un contrato, debe existir en toda contratación.

2º—Que en el caso de que no exista, no puede haber contrato, y

3º—Que de los cuatro casos examinados, sólo en el primero hay consentimiento jurídico y por tanto contrato, y no en los tres últimos. Además, si la remisión como quieren los contractualistas, fuera contrato, éste debiera ser nominado y no siéndolo significaría que el legislador se equivocó rotundamente por dos veces: primeramente al no incluirlo en su lugar correspondiente, o sea en la segunda parte del libro cuarto del Código Civil donde se establecen los contratos nominados y en segundo lugar al haberlo incluido completamente fuera de su sitio entre los modos de extinción de las obligaciones, donde ninguno es ni puede ser propiamente un contrato.

Cuando se extingue un contrato por su cumplimiento, éste sólo importa la realización de hechos que requieren otro consentimiento,

claro está, pero no jurídico sino de hecho, extracontractual; se está ejecutando el contrato, el consentimiento que es entonces necesario, no puede ser el consentimiento jurídico que crea la obligación, sino otro distinto con que se va a extinguir por su cumplimiento. Ciertamente es que tenemos la obligación de cumplir con esos hechos, ejecutar el contrato, pero esa obligación nace al crearse el contrato y por ello el artículo 1134 del Código Civil Francés no es un principio general. "El principio general es el de que en un contrato, las obligaciones, se extinguen por su cumplimiento" y no por otro contrato, un contrato, no se extingue por otro contrato, "el contrato tiene por finalidad el crear y no extinguir obligaciones", dice Coelho de Oliveira, y es por ello que ninguno de los modos de extinguir obligaciones, son contractuales. ¿Porque había de ser la remisión un modo contractual, que se encontrará impropriamente colocado entre puros hechos o actos que tienen por efecto extinguir obligaciones jurídicas?

Por último, digamos por qué una sola voluntad, la del acreedor, es más que suficiente para que pueda extinguirse la obligación aunque ésta nazca de contrato.

A tal efecto reproduciré las palabras textuales del autor que me ha guiado en esta exposición doctrinaria, en todo su desarrollo. "Sustancialmente la remisión es la renuncia de un derecho y para renunciar un derecho el buen sentido nos dice que basta con la sola persona del renunciante y con el derecho a renunciar. Para nada entra aquí el sujeto pasivo del derecho o sea el obligado. Su oposición a la renuncia o su aceptación, no es un elemento sustancial de la renuncia mismo sin el cual ésta no pudiera existir. La de renunciar, es una facultad exclusiva del titular del derecho una de las que emana de su dominio. Si somos dueños de un "bien corporal" —para emplear el tecnicismo legal— tenemos la facultad de trastornar su existencia si nos parece bien, (artículo 487 Civ. Inc. 4.0), sin más voluntad que la nuestra; el abandono de ese bien supone, necesariamente, la extinción de nuestro derecho sobre él, puesto que un derecho no puede subsistir sin la cosa que le sirve de objeto. Cuando somos dueños de un "bien incorporal" —sigamos el tecnicismo legal— nos bastará con renunciar a él para destruirlo, pues no se concibe que después de haber abdicado o abandonado su derecho, el único que lo tenía, pueda aún subsistir ese derecho. Esto nos permite sostener que la remisión de la deuda no puede ser objeto de revocación, por lo general."

V

**NUESTRO DERECHO. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.
CODIGO DE 1870. EXPOSICION DE MOTIVOS.
CODIGO DE 1884. ANALISIS Y COMENTARIOS DE LOS ARTICULOS
CORRESPONDIENTES.**

El derecho mexicano, siguiendo la tendencia general sobre Renuncia y Remisión de Deuda, consagra a la primera como institución de derecho común en las disposiciones preliminares de los Códigos Civiles y a la segunda, como un medio de extinción de las obligaciones en el libro correspondiente de los mismos.

Creemos que los antecedentes legislativos mexicanos sobre Renuncia tienen su origen en el Código de Napoleón.

En cambio, los antecedentes legislativos sobre la Remisión de la Deuda los encontramos en el Código Civil Portugués, como veremos más adelante al tratar sobre la naturaleza de ese instituto en el Derecho Mexicano. (9).

Tanto el Código Civil de 1870, como el de 1884, en sus artículos 6º y 7º no establecen la facultad de renunciar a los derechos, sino por el contrario, prohíben la de las leyes en general. Dice el artículo 6º: "No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas o de interés público." (10) el 7º completa agregando: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa."

(9) Opinión de los Sres. Licenciados Manuel Borja Soriano y Manuel Gual Vidal, a la que nosotros nos adherimos.

(10) El artículo 6º del Código de Napoleón, dice: "On ne peut déroger, par des conventions particulières, aux Lois qui intéressent l'ordre public et les bonnes moeurs."

Por otra parte, en la exposición de motivos del Código de 1870, encontramos este comentario acerca de los preceptos indicados: "La renuncia de las leyes en general, es perniciosa, por sus efectos: es inmoral, porque puede ser arrancada por la violencia u obtenida por el dolo, es absurda, porque por ella se colocan el que la pide y el que la hace, fuera de las reglas que la sociedad ha establecido. Es por tanto, necesario que el artículo prohíba dicha renuncia. Y como aún sobre la parcial se han agitado largas cuestiones entre los juriscultos, se ha admitido la opinión más general, que sin autorizar expresamente la remisión de las leyes preceptivas, castiga con pena de nulidad la de las prohibitivas, á no ser que ellas mismas dispongan lo contrario, sea como regla general, sea como excepción que deba seguir sólo en determinado caso."

Como fácilmente se deduce de la exposición de motivos y de la misma ley, era posible renunciar á las leyes permisivas aunque no en forma general sino especial. (11).

Es necesario anotar que el capítulo V del Título Primero del Libro Tercero del Código de 1870, y el de igual número del Código de 1884, se titulan expresamente: "De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos", expresando el artículo 1424 del primero de dichos ordenamientos: "Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia." El 1425 dice: "Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada." El 1426: "La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha", y por último, el 1427: "Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho".

Como se desprende de la lectura de los artículos anteriores, en ellos se consigna la facultad de renunciar ciertas leyes haciendo la determinación exacta de cual es la renunciada, considerando insubsistente la de las prohibidas, y limitando la extensión de la renuncia. En el último de dichos artículos se consagra la facultad de renunciar ciertos derechos que consagra la ley supletoriamente aplicables á determinados contratos, facultad que debe ejercitarse también, hacién-

(11) Antiguamente era frecuente la renuncia de las leyes en documentos notariales u obteniendo juramentos de renunciar á la prohibición de renunciar las leyes, fueran permisivas ó prohibitivas.

do formal cita de los preceptos que consagran el beneficio y de la ley que los contiene.

Por lo que toca a la Remisión de la Deuda, tanto en el Código de 1870, como en el de 1884, el capítulo noveno del título IV del libro tercero, se titula: "De la Remisión de la Deuda", que conjuntamente con siete instituciones más, componen el referido título IV que nos habla "De la extinción de las obligaciones".

La Exposición de Motivos del Código de 1870, no nos dice nada que nos oriente respecto a la naturaleza jurídica de la institución, ni respecto a los antecedentes legislativos que la inspiraron. Se concreta a decirnos que "Las disposiciones contenidas en este capítulo, son de derecho común; pero hay una de alta importancia que merece alguna alguna explicación. En ningún fundamento de justicia descansa la práctica de sujetar a la mayoría de acreedores la concesión de la quita o remisión de una deuda. Por el contrario puede asegurarse que tal principio es un formal ataque a la propiedad, pues equivale a privar a un hombre contra su voluntad de aquello a que tiene derecho. Por esta sólida razón, se establece en el artículo 1763 que la remisión total y la quita sólo obligan al acreedor que las otorga, y el que las niega, conserva sus derechos para hacerlos valer conforme a las leyes." Tal afirmación, que demuestra claramente el espíritu jurídico de la época, es desvirtuada en la actualidad sobre todo en materia mercantil, por lo que Colón y Capitant llaman "remisión mercantil y colectiva" que se otorga al quebrado y procede de un convenio celebrado entre él y la masa de acreedores, que descartando la voluntad individual de uno o más acreedores somete a la mayoría de los mismos la decisión, convenio mediante el cual previo el pago de ciertos dividendos se remite el resto de los créditos. (12)

Otros caracteres de la remisión mercantil que es útil anotar, es que no constituye un acto a título gratuito sino interesado por parte de los acreedores, y más que un modo de extinción de la deuda constituye un modo de liquidación.

Ahora vamos a proceder a analizar los artículos que tratan sobre la remisión.

El 1762 del Código de 1870, correlativo y exactamente igual al 1648 del Código de 1884, dice: "Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe."

El artículo anterior establece la facultad de renunciar a los derechos y la de remitir las obligaciones. No define el artículo en

(12) Véanse los artículos 296, 297, 316 y 317 de la nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

qué consisten uno y otro acto, sólo dice que es libre cualquiera para hacerlo y siempre y cuando la ley no lo prohíba. Es indiscutible que el artículo establece ambas instituciones, pues por la forma en que lo dice, no deja lugar a duda. En efecto, al expresar: "Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir..." Está estableciendo la libertad para hacer una u otra cosa. Insistimos sobre este punto porque el artículo relativo del Código Civil Vigente, puede inducir a creer lo contrario.

Ahora bien, en el desarrollo de este ensayo se ha hecho patente en qué consiste la Renuncia y en qué la Remisión de la Deuda, dos figuras distintas que producen consecuencias iguales.

El artículo pues, consagra ambos institutos lo que no deja de ser criticable, toda vez que la facultad para renunciar los derechos en general, queda ya establecida en otras disposiciones (13), y este precepto, colocado en el capítulo que habla de la remisión de la deuda, sólo debió de haberse referido a ella.

Sólo nos resta decir que establece la posibilidad de remitir total o parcialmente una obligación, caso este último en que toma el nombre de quita.

El artículo 1763, idéntico al 1649 del Código de 1884, dice que: "La remisión total y la quita, sean hechas en juicio o fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer sus derechos conforme a las leyes."

Ya accidentalmente, analizamos el artículo al referirnos a la exposición de motivos y al hablar de la llamada remisión mercantil y colectiva, no mereciendo ningún otro comentario.

El artículo 1764 del Código de 1870, del cual fué calcado el 1650 del Código de 1884, dice: "El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión o pago, mientras el acreedor no pruebe lo contrario." Este artículo como el anterior, ya se refieren exclusivamente al caso de Remisión de la Deuda a que el capítulo se concreta.

Por lo que toca a su contenido, viene a establecer una de las llamadas presunciones legales en la materia y la condonación tácita en oposición a la expresa, de las cuales los tratadistas hacen extensos comentarios. El artículo, más perfecto que sus correlativos en códigos extranjeros —por ejemplo, los artículos 1188 y 1189 del Código Civil Español, que no presumen la remisión y el pago sino únicamente la remisión, siendo lo común que cuando el deudor posea el documento, lo tenga en virtud de haber cumplido con la obli-

(13) El artículo 1427 del Código de 1870, por ejemplo. El 6º del Código de 1928, como veremos.

gación que consigna— hace descansar la presunción de remisión o pago en otra segunda presunción, a saber, que la entrega se hizo voluntariamente. Ahora bien, ¿qué clase de documentos son aquellos que justifican la obligación y cuya tenencia presume la remisión o pago? Es indudable que la posesión de un documento privado o puede hacer nacer la presunción, cuando se encuentra en manos del deudor. En cambio, tratándose de documentos públicos otorgados ante notario, existe la posibilidad de obtener las copias que se deseen y por tanto, la posesión de un documento de esta naturaleza, no puede ser bastante para presumir la remisión o el pago.

Cabría por último preguntarse, ¿en qué casos se presume la remisión y en cuales el pago? Se ha dicho que siendo el pago el modo normal de extinguirse las obligaciones y la remisión excepcional, debe suponerse siempre el pago, lo que nos induce a opinar con los autores del Código de 1928. (14) que entonces el artículo debería haberse colocado bajo el capítulo "Del pago", y no del "De la Remisión de la Deuda".

El artículo 1765 del Código de 1870, —1651 del de 1884— dice: "La remisión concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida a éste, no aprovecha a aquel."

El artículo consagra los efectos que produce en la obligación accesoria la remisión de la deuda principal y los efectos que produce la remisión de la fianza. Por lo demás, es perfectamente lógica y natural la solución que adopta, ya que no es sino la aplicación del principio de derecho que establece que la obligación principal subsiste sin lo accesoria y que la accesoria no puede subsistir extinguida la principal.

La doctrina enseña que la fianza puede extinguirse de dos maneras: por vía de consecuencia y por vía principal. Ambas concuerdan con lo que establece el artículo 1765. Se extingue por vía de consecuencia, cuando se remite la obligación principal. Se extingue por vía principal cuando se remite la misma obligación accesoria, la fianza. Este segundo supuesto de la ley, consagra como dijimos, la remisión de la fianza, de la garantía, y no del crédito mismo, por lo que no hay propiamente remisión de deuda. En el Código de 1928 el artículo correlativo opta por establecer el principio general siendo indudablemente una mejor solución.

El artículo 1766 del Código de 1870, idéntico al 2211 del Código actual a través del de 1884, lo analizaremos al estudiar

(14) El artículo 2091 del Código actual, colocado en el capítulo "Del pago", dice: "La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquel."

el Código Civil vigente, y exactamente lo mismo haremos con el siguiente, el artículo 1767 reproducido en el 1653 del Código anterior y en el 2212 del actual.

El último artículo del capítulo, el 1768 del Código de 1870 —1654 del Código de 1884— dice: "Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda." No es sino una aplicación del principio citado al comentar el artículo 1765, pues como dice Ruggiero, "...es contrario a la voluntad de conservar el crédito, el privarse del título que lo justifica; en cambio, no es contrario a la voluntad, la renuncia a sus garantías."

VI

EL CODIGO DE 1928. LA RENUNCIA DE DERECHOS, ARTICULOS 6º y 7º. LA REMISION DE LA DEUDA. LOS ARTICULOS 2209, 2210, 2211 Y 2212. ANALISIS, COMENTARIO Y CRITICA.

El Código Civil de 1928, no establece ya expresamente como el de 1870 o el de 1884, la prohibición de la renuncia a las leyes, únicamente se refiere a las renunciaciones de los derechos que las leyes otorgan. Dice el artículo 6º: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

Este artículo es nuevo en nuestro derecho. Comentando el correlativo en el Código Español (15) y el cual es antecedente del nuestro, dice Leopoldo de Arguelles que dicho artículo establece "la renuncia de los derechos adquiridos, cuando esta renuncia no perjudique a tercero ni sea contraria a la moral o al orden público."

Por su parte, Demófilo de Buen examinando el mismo precepto, expresa: "La Renuncia es el voluntario desapoderamiento de un derecho. Sólo se puede renunciar a lo que está atribuido al renunciante y en la esfera de su libre disposición. Así, puede renunciarse a determinado derecho subjetivo, pero en modo alguno a las leyes, que, lejos de pertenecer a los particulares, tienen fuerza para imponerse a ellos y obligarlos."

(15) El artículo 49 del Código Español, dice: "Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la ley misma ordene su validez."

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables o no ser esta renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero."

No es renunciar a las leyes optar por la aplicación de unas u otras, conforme a lo permitido por un precepto legal. Quien tal hace, usa un derecho subjetivo que la misma ley le concede. Tampoco propiamente renuncia a una ley el que hace uso de una ley permisiva para seguir una u otra conducta, pues el que así obra está dentro de la ley y se atiene a ella: . . ." más adelante: "El código en su título preliminar, no habla de la renuncia de las leyes, ha considerado innecesario sancionar doctrina tan evidente. Se refiere tan sólo, como queda después indicado, a la renuncia de los derechos concedidos por las leyes."

Por último, voy a reproducir las siguientes palabras de Manresa: "El derecho ofrece dos aspectos: la pretensión y la obligación, o sea lo que generalmente se denomina el derecho y el deber, aunque son ambas manifestaciones del derecho. Respecto a la renuncia del deber, no cabe discusión, son términos antitéticos. . ." "En cuanto a la renuncia del derecho, si bien no se concibe que el hombre renuncie a sus fines y en consecuencia a su derecho, puede hacerlo de las manifestaciones concretas del mismo. Así no podrá renunciar nunca al derecho a la vida; pero si a determinadas prestaciones que no se refieran esencial é imprescindiblemente a la conservación de ella. Por esto admite el Código la repudiación de una herencia y no una renuncia del derecho a prescribir para lo sucesivo, y por esto también la renuncia general de derechos en las transacciones, se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que aquella ha recaído. . ."

El artículo 6º de nuestro Código Civil vigente, a la luz de los comentarios de los autores españoles, establece la posibilidad de la renuncia de derechos privados concretos, ya adquiridos, que han ingresado en nuestro patrimonio.

Completa el sistema el artículo 7º que dice: "La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia." Este artículo 7º no exige ya con sus predecesores, los artículos 1424 del Código Civil de 1870 y 1307 del de 1884, que se cite la ley cuyo beneficio se renuncia, basta según el precepto con que no quede duda del derecho renunciado. Es más, este artículo, aunque sumamente parecido al 1424 del Código de 1870 (16), del cual indudablemente fué tomado, debe interpretarse en forma completamente distinta a aquel, por la siguiente razón: el

(16) El artículo 1424 del Código de 1870, dice: "Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia."

artículo 1424 del mencionado código, dice que debe citarse la ley cuyo beneficio se renuncia, es decir, permite renunciar determinados beneficios legales, —los de orden y excusión por ejemplo—, para lo cual debe citarse la ley que los contiene, —artículos x y z del Código Civil—; beneficios legales que son derechos subjetivos abstractos. En cambio el artículo 7º del Código Civil vigente, en armonía con el 6º, debe interpretarse no como que establece los requisitos para que pueda renunciarse al derecho subjetivo, a determinada facultad abstracta o beneficio que la ley concede, sino a un derecho concreto, adquirido.

Ahora bien, esa renuncia de derechos para que sea válida, debe referirse a derechos privados que no afecten directamente al interés público y siempre y cuando no perjudique derechos de tercero.

Por derechos privados deben entenderse aquellos que no excedan del interés de los particulares y a que se refieren las leyes de orden privado, el Código Civil, el Código de Comercio, debiendo naturalmente exceptuarse los derechos de familia que tienen un contenido de carácter público y otras disposiciones que consagran derechos de ese tipo, diseminadas en tales leyes.

El interés público constituye en sí algo indefinible, pero sí podemos decir que las leyes de orden público son las que se refieren a la existencia del estado y su organización.

En los códigos civiles, generalmente se establece expresamente la inrenunciabilidad en los casos en que puede afectarse el orden público, especialmente tratándose de derechos de familia, como el derecho de patria potestad (Art. 448), como la obligación de proporcionar alimentos (Art. 321), y de leyes sobre capacidad y estado de las personas; en cambio, tratándose de derechos reales, de derechos sucesorios, de obligaciones y contratos, es más difícil encontrar disposiciones de ese género, sin embargo, existen. (artículos 1131 fracción IV, 1141, 1665, 1822 y 2455). Por otra parte, es fácil encontrar multitud de disposiciones que no son renunciables aunque no se diga expresamente, y es allí donde tiene su más amplia aplicación el artículo sexto.

El perjuicio que pueden sufrir los terceros debe ser directo, originado por el desconocimiento de sus derechos al efectuarse la renuncia. Así, cuando el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, la renuncia no surte efectos y previa autorización del juez, éstos pueden aceptarlas; (Art. 1673), o en aquellos casos en los cuales se renuncien derechos o facultades, si los acreedores resultan lesionados en sus intereses por ese acto pueden pedir la nulidad del mismo. (Art. 2170 y 2171).

El Código Civil vigente, derogó el capítulo V del Título 1º del Libro III de los códigos civiles de 1870 y 1884, dejando únicamente

el artículo 1839, idéntico al 1427 del primero y 1310 del segundo de los citados códigos; excepción hecha del cambio de la última palabra: "ley" por "derecho". Dice el actual: "Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley". Ya nos referimos con anterioridad al mismo, ahora solo agregaremos que este artículo se refiere a la renuncia de determinados derechos subjetivos, de ciertos supuestos que establece la ley supletorios de la voluntad de los particulares, mismos que automáticamente regulan los contratos si no se renuncian en la forma que establece la ley, es decir, que no quede duda del derecho renunciado.

Por lo que a la Remisión toca, el capítulo III del Título V del libro IV del Código Civil se denomina: "De la remisión de la deuda." Este tercer capítulo, conjuntamente con los que se refieren a la compensación, a la confusión y a la novación, forman el título V que nos habla de la extinción de las obligaciones.

El primer artículo, el 2209, es análogo al correspondiente de los códigos anteriores, Dice "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe." Ya hicimos algunos comentarios sobre su correlativo en códigos anteriores. Dijimos que dicho artículo consagraba la facultad de renunciar los derechos como la de remitir las obligaciones e hicimos algunas críticas, agregando también que el artículo correspondiente en el Código de 1928, dada su redacción, podía inducir a creer lo contrario.

En efecto, el artículo anterior empezaba diciendo: "Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir..." y el actual, tratando de mejorar la forma de expresión, suprime la frase inicial "Es libre...", cambia enseguida la preposición "para" por el verbo "puede", y después suprime la segunda preposición "para" quedando así: "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir..." ¿Qué quiso decir el legislador de 1928 con esa frase? Es indudable que no se trató de modificar el concepto ni de decir más ni menos de lo que decía el artículo que se modificaba; por lo tanto, aunque por la forma en que quedó redactado el artículo, parezca desprenderse que "renunciar" y "remitir" es la misma cosa —como autores clásicos han afirmado—, al menos en nuestra ley, no debe interpretarse así. Insistimos para aclarar, que si bien es cierto que por el uso de la conjunción copulativa "y" colocada entre las frases "renunciar su derecho" "y" remitir en todo o en parte...", y que por el sentido mismo del artículo, parece desprenderse que el legislador usó primero

la palabra "renunciar" y luego para insistir en la idea y no incurrir en una tautología, usó el vocablo "remitir" tratando de significar el mismo acto; no debe deducirse tal afirmación por ser errónea a la luz de los antecedentes legislativos y por tratarse de una fatal corrección de estilo.

Sigue diciendo el artículo: "...Las prestaciones que le son debidas..." Se coloca el legislador desde el punto de vista del sujeto pasivo, prestaciones que algún obligado debe satisfacer y que indudablemente pueden ser de dar, de hacer o no hacer alguna cosa. Concluye el artículo diciendo: "...excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe." Lo que no merece ningún comentario, pues es bien sabido que los actos contra las leyes prohibitivas o de orden público son nulos. Sólo nos resta decir que son aplicables a este artículo todas las observaciones hechas a su correspondiente en los códigos anteriores.

El artículo 2210 dice: "La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja subsistente la primera." El artículo, nuevo en nuestro derecho en cuanto a que no tiene antecedente directo en él, fué calcado exactamente del 1190 español. La primera solución, se explica fácilmente conforme al principio general de derecho que reza que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Es evidente que si la obligación accesorial solamente puede vivir unida a la principal que le sirve de base, extinguiéndose ésta, se extinguirá aquella y dado que la remisión de deuda es un medio de extinguir las obligaciones, extinguiéndose la obligación principal, no podrán subsistir las accesorias dependientes y unidas a aquélla.

Por lo que al segundo supuesto de la ley toca, si las obligaciones principales viven y subsisten con entera independencia de las accesorias, una condonación de éstas, no podrá influir ni modificar aquella.

Este artículo que no es sino un principio general, puede ser aplicado tanto al caso de remisión de fianza como al de remisión de prenda. Así como decía el artículo 1765 del Código de 1870, "La remisión concedida al deudor principal, aprovecha al fiador, pero la concedida a éste, no aprovecha a aquel." Y el 1768 también del citado código: "Por la remisión de la prenda, no se presume la remisión de la deuda."

Existe un caso en el cual, según dicen algunos autores, encontramos una excepción a lo establecido en los principios anteriores. Tal lo constituye la remisión que el acreedor haga al fiador por entrega del documento original. Dicen, si la remisión concedida al fiador, no libra, al deudor principal, y aquél recibe el documento original, en realidad se le está condonando la deuda tanto al fiador como al

deudor principal, creándose una excepción a la regla general. Aunque esos autores expresan sus razones para justificar el porque de esa excepción, no entraremos a analizarlas puesto que sería inútil dada nuestra interpretación para el caso. Estimamos que en la hipótesis presentada no existe remisión hecha al fiador que extinga la obligación del deudor principal, sino que hay remisión de la deuda hecha al deudor, y de la fianza hecha al fiador, ambas que deben presumirse de la entrega a éste del documento principal. Esta diversidad de opiniones no se debe sino a la diferente naturaleza jurídica que se dé a la remisión de la deuda y del hecho de que deba o no ser aceptada por el deudor.

El artículo 2211, como dijimos, idéntico a los artículos 1766 y 1652 de los Códigos de 1870 y 1884, respectivamente, dice: "Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros."

Es indiscutible, dada la naturaleza de la solidaridad, que cuando varios fiadores garantizan solidariamente al acreedor, el pago de la deuda por el deudor, esa solidaridad los obliga a pagar la deuda por entero sin perjuicio del derecho que nace en favor del fiador que cumplió, para que subrogándose en los derechos del acreedor, proceda contra sus cofiadores; y también es indudable por la naturaleza misma de la solidaridad que si el pago que hace uno de los fiadores solidarios, libera a los demás para con el acreedor, el perdón concedido a uno de los fiadores también libera a todos.

El artículo que analizamos, evidentemente que no se refiere al caso de remisión de la deuda hecha a un fiador solidario, ni tampoco a la remisión única de la solidaridad, éstos son supuestos diferentes. El primero, la remisión de la deuda hecha a un fiador solidario, origina, como dijimos, que todos los cofiadores resulten liberados. (Art. 1991 y 1992). El segundo, la remisión de la solidaridad, puede derivarse del hecho de que el acreedor admita a cada fiador el pago de lo que a cada uno le corresponda, resultando en consecuencia que consiente en la división de la deuda.

El caso que nos plantea el artículo es otro, en este se remite solamente a alguno de los fiadores de su responsabilidad, de su obligación, por lo que tácitamente se está consintiendo en la división de la deuda respecto de él y al mismo tiempo exonerándolo; subsistiendo desde luego la obligación solidaria, hecha deducción de esa parte naturalmente, a cargo de los demás cofiadores, solución que por otra parte está apegada a los principios generales que rigen esta materia de la solidaridad. (Art. 1989). Consideramos sin embargo, que es indispensable que el acreedor al exonerar a uno de los fiadores de su obligación, se reserve expresamente sus derechos con-

tra los demás. A nuestro juicio y para mayor comprensión el precepto debiera quedar redactado así: Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos libera a los demás si el acreedor no se reserva expresamente sus derechos contra ellos. En este caso, es aplicará lo dispuesto en la última parte del artículo 1989.

El artículo 2212, según hablamos dicho, calcado del 1653 del Código de 1884 y a su vez del 1767 del Código de 1870, dice: "La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario." La solución está perfectamente de acuerdo con la naturaleza de la garantía prentaria. La posesión de la prenda es precisamente una de las condiciones de su garantía por las acciones que competen al poseedor antes de vencerse la obligación principal y después de vencerse sin haber sido pagada la deuda. Ahora bien, si la posesión de la prenda es el presupuesto para el ejercicio de dichas acciones por parte del acreedor, la devolución de la cosa pignorada presumirá la renuncia de tales acciones, las que hace nacer el contrato accesorio de garantía. Por lo demás, el crédito subsiste.

La presunción que establece la ley, es *juris tantum*, admite prueba en contrario. El artículo 1191 del Código Civil Español concordante del nuestro dice: "Se presumirá remitida la obligación accesorio de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al deudor, se halle en poder del deudor." Como se vé, la presunción del Código Español, es una presunción *jure et jure*, no admite prueba en contrario. Creemos que es más justa la solución de nuestro artículo. En efecto, pudiera suceder que el acreedor, dando una muestra de confianza al deudor, le devolviera la cosa pignorada sin ser su deseo privarse de la garantía accesorio de prenda. Una vez incumplida la obligación principal, si logra probar contra la presunción que no hubo remisión del derecho de garantía, podrá ésta hacerse efectiva.

VII

CARACTERES DE LA REMISION DE LA DEUDA. CAPACIDAD. FORMA. EFECTOS

Caracteres de la Remisión de la Deuda.—La Remisión presenta diversas características: Por su naturaleza es voluntaria aunque bien puede darse el caso de remisión forzosa; éstas no son sino las especies que llaman Colln y Capitant remisión individual y remisión colectiva. La última se presenta en materia mercantil sobre todo en los casos de quiebra en los que la voluntad de la mayoría de acreedores contra la voluntad de la minoría de los mismos, convienen con el fallido en hacerle una remisión parcial. En nuestro derecho se presentan ambas formas. (Artículo 2209 del Código Civil y 317 de la Nueva Ley de Quiebras).

Puede ser total y parcial, características mismas que se desprenden de la ley. Como ya dijimos anteriormente, toma el nombre de quita cuando la remisión es parcial. (Artículo 2209 del Código Civil).

Algunos autores dicen que puede ser onerosa o gratuita. Este último carácter se lo otorgan los que consideran que constituye en realidad una donación y los que sin considerarla tal, sí estiman que se trata de una liberalidad. De la remisión onerosa nos hablan Baudry Lacantinerie y L. Barde quienes dicen que toma ese carácter en los casos de transacción, dación en pago, novación, aun cuando propiamente debe reservarse, dicen, el nombre genérico "Remisión" en caso de ser gratuita y usar los nombres especiales —novación, transacción— para cuando es onerosa y presenta características especiales. No estamos de acuerdo con esos autores, creemos que no existe más remisión que la gratuita. La novación, la dación en pago, etc., son figuras jurídicas distintas que no pueden ni deben confundirse con este modo de extinción de las obligaciones.

Puede ser judicial o extrajudicial, según que intervengan las

autoridades de ese género o sean actos por completo ajenos a la intervención de los tribunales judiciales.

Puede presentar las características de condición o bajo término de tal manera que el crédito se extinga sólo cumpliéndose la primera o venciendo el segundo. Para los autores anticontractualistas, y desde luego, esa es nuestra opinión, la condición o el término a que puede sujetarse la remisión no toma el carácter jurídico que establecen los códigos al referirse a esas modalidades, las cuales solamente pueden aplicarse a obligaciones. En la remisión de deuda no hay obligación alguna, es un acto voluntario del acreedor y dado que éste puede hacer con su crédito lo que le plazca, puede establecer limitaciones a su derecho y así, remitirlo sujetándose a una condición o término que no lo obligaría jurídica sino moralmente.

Von Tuhr nos habla de una remisión eventual, que la hace consistir en un pacto mediante el cual un posible acreedor pacta con un posible deudor que no existe un crédito del primero contra el segundo. Mientras que en la remisión normal no existe duda respecto a la existencia del crédito, en este caso la existencia generalmente es discutida por el deudor. El fundamento jurídico es evitar litigios de éxito dudoso. Tal reconocimiento negativo de deuda, que no es otra cosa, puede ser hecho mediante remuneración. De sus características mismas se desprende que no constituye realmente una remisión de deuda.

Capacidad.—Por lo que se refiere a la capacidad para ejecutar un acto de esta naturaleza, ya apuntamos el criterio de los contractualistas, entre ellos Laurent, Colín y Capitant. Es necesario, dicen, por lo que al acreedor toca, que sea capaz de poder disponer a título gratuito, para hacer una liberalidad de este género, y por lo que al deudor se refiere, es necesario que sea capaz de recibir para beneficiarse de una liberalidad bajo esta forma.

Von Tuhr aparte de la capacidad de obrar necesaria para todos los actos jurídicos que merman el patrimonio exige el poder de disposición sobre el crédito remitido.

Nuestro Código, no establece expresamente a diferencia del Argentino, del Uruguayo, la capacidad necesaria para poder hacer remisión de una deuda. Ahora bien, como la existencia de un crédito y la remisión del mismo, supone un contrato anterior, las partes deben haber sido capaces para contratar; si no lo eran, no puede haber remisión de deuda porque no hubo contrato; si lo eran, si tenían capacidad para contratar, esa misma capacidad (17) debe con-

(17) El artículo 1798 del Código Civil dice que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, es decir, son incapaces aquellas que

currir para hacer la remisión, y no porque ésta sea un contrato, que no lo es, sino porque siendo una liberalidad, constituye un verdadero acto de disposición.

Forma.—No existe forma especial para la remisión de la deuda. Nuestro código no contiene como otros, artículo que categóricamente consagre esa afirmación, sin embargo, conforme con la doctrina general, no estatuye formalidad alguna indispensable para que el acto sea válido.

De la ley se desprende, aunque no lo diga categóricamente, que puede ser expresa o tácita. Expresa cuando el acreedor declara que perdona el adeudo como en el caso del artículo 2211 del Código Civil vigente, perdón que concede a uno de los fiadores solidarios en la parte relativa a su responsabilidad. Tácita, cuando se deriva de hechos del acreedor que hagan presumir la remisión como en el caso del artículo 2212 que la devolución de la prenda presume la remisión del derecho a la misma prenda.

Puede existir un pacto del acreedor con el deudor de que nunca le reclamara la deuda. Este pacto, nueva obligación que viene a sustituir a la que constituye el crédito y que queda extinguida, no es remisión de deuda sino otro medio de extinción de las obligaciones, a saber, la novación. La obligación de pagar se sustituye por el derecho de no pagar. El derecho de recibir el pago por la obligación de no exigirlo. (Artículo 2213). (18).

Efectos.—Los efectos de la remisión de la deuda no pueden ser otros que la extinción del crédito mismo con todos sus accesorios.

sufren una incapacidad, misma que puede ser parcial de goce como la del extranjero que adquiere inmuebles sin la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, general de ejercicio como cuando el menor celebra cualquier acto, o parcial de ejercicio como la de la mujer casada que contrata con el marido sin autorización judicial.

- (18) La remisión de la deuda hecha por testamento y que no deba efectuarse sino a la muerte del acreedor, constituye un legado de liberación. Tal caso, se encuentra sujeta a las reglas de forma y fondo que gobiernan los testamentos, Artículo 1444 del Código Civil Mexicano. Existen en materia de legados, los artículos 1441, 1442 y 1445, que se refieren al legado de prenda, del título constitutivo de una hipoteca, de fianza y del título público o privado de una deuda.

VIII

NATURALEZA JURIDICA DE LA RENUNCIA Y REMISION DE LA DEUDA EN EL DERECHO MEXICANO.

Hemos llegado después de examinar las definiciones, las opiniones de los autores y las tesis que existen sobre el particular, al punto central de este trabajo. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Renuncia y de la Remisión de la Deuda en el Derecho Mexicano?

La naturaleza jurídica de la Renuncia en nuestro derecho, no puede ser sino la universal y acerca de la cual, todos los autores coinciden en principio. Presenta a nuestro juicio, las características señaladas en el desarrollo de esta tesis: El ser abdicativa, unilateral y un acto sin contraprestación.

Creemos contra la opinión de algunos autores franceses según hemos expuesto, que tanto tratándose de derechos reales, —ya se renuncie a la propiedad, a la copropiedad, al usufructo, o a una servidumbre,— como tratándose de derechos personales, —renuncia a un crédito,— es siempre un acto esencialmente abdicativo, unilateral y sin contraprestación, que no requiere para su perfección la aceptación de nadie y que para ser válido solamente es necesario que se realice de acuerdo con lo que la ley dispone en los preceptos relativos; no afectar al interés público y que no se ejecute en perjuicio de tercero.

Por lo que a la Remisión de la Deuda se refiere, hemos de decir que también constituye un acto unilateral. Esta opinión, que según expresamos, no es sino la que han sustentado en sus cátedras los señores maestros, Manuel Borja Soriano y Manuel Gual Vidal, tiene su origen en los antecedentes legislativos de nuestro derecho que como ya manifestamos, se encuentran en el Código Civil Portugués.

En efecto, encontramos que los artículos relativos del Código Civil Vigente y de los códigos anteriores, son bastante parecidos a los del código Portugués; y Díaz Ferreira, en sus comentarios, afirma el

carácter unilateral de la remisión de deuda, con las siguientes palabras: "Seccao XIII.—Do Perdão e da Renuncia. (19) Art. 815º E' licito a qualquer renunciar o sen direito, ou remittir a perdoar as prestações que lhe são devidas, excepto nos casos em que a lei o prohibir". Y comenta "E' a renuncia ó grande meio de extinguir a obrigação, porque a cada um, como senhor do sen direito, é inteiramente libre desfazer-se do que é seu, salvo nos casos prescriptos na lei, como mas hypotheses dos artigos 182, 508, 928, 1486, 1490, 2042, e de outros; e, se n'alguns casos é prohibida a renuncia des prestações vincendas como na especie de alimentos: artigo 182, en caso nenhum é prohibida a renuncia de prestações vencidas. Pela renuncia acabam os privilegios artigo, 1026 Nº 2º".

Los artículos siguientes dicen: "Art. 816.—O perdão concedido ao devedor principal aproveita ao fiador; mas o concedido a este não aproveita a aquelle. Art. 817.—Havendo mas de um fiador, e sendo todos solidarios, não aproveita aos outros o perdão, que for concedido si a algum d'elles na parte respectiva a sua responsabilidade." Es evidente entonces que nuestro derecho fué calcado en esta materia del Código Civil Portugués.

Por otra parte, al sostener los legisladores del Código Civil vigente, casi literalmente la redacción de los artículos 815, 816 y 817 del Código Portugués, fué necesariamente su deseo el darle a la remisión de la deuda las mismas características y naturaleza que tenía en la ley que los inspiraba. La Exposición de Motivos, dice textualmente: "...Por eso, por regla general, propone reformas que estén escudadas con la autoridad de connotados tratadistas o que ya figuran en la legislación de los países más cultos. Cuando encontré un precepto legal de Código Extranjero que expresara fielmente lo que se proponía la Comisión, lo acepté literalmente, aunque no le habría sido muy difícil cambiar su redacción, porque quiso se pudieran aprovechar la interpretación que a ese precepto habían dado los tribunales, así como los trabajos de los tratadistas que lo explicaban y comentaban".

Debe pues, contra cualquier afirmación (20) aceptarse el carácter unilateral de la Remisión de la Deuda en nuestro derecho.

Nosotros consideramos afiliándonos a la opinión de Coelho de

(19) Nótese como el título del capítulo correspondiente de ese Código nos habla: "Del perdón y de la Renuncia", es decir, de la Remisión de deuda y de la Renuncia confirmando así lo dicho con anterioridad.

(20) En las primeras páginas de este trabajo hice alusión al error de Manresa, al citar entre los códigos contractualistas, que consideran a la Remisión de la Deuda como una donación, al mexicano.

Oliveira, que la remisión de la deuda no es precisamente como pretenden algunos autores franceses, el mutuo disenso que consagra el artículo 1134 del Código de Napoleón, que no es una donación y tampoco un contrato, sino que constituye una liberalidad —en ello se asemeja a la Donación y se diferencia de la Renuncia pura—, que no significa transferencia, —en ello se asemeja a la Renuncia y se diferencia de la donación,— que no debe ser aceptada,— en ello se asemeja una vez más a la Renuncia y se diferencia de la donación y de cualquier contrato. En definitiva, la Remisión de la Deuda, es un instituto muy semejante a la Renuncia aunque diferente, autónomo.

Para concluir, es necesario hacer una aclaración con respecto a la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones y su situación con respecto al acto unilateral remisión de deuda, porque pudiera pensarse que quien remite una deuda, se obliga en alguna forma a sostener su propuesta.

La remisión de deuda no produce obligaciones, no es fuente de obligaciones ni consiste en una declaración de voluntad del acreedor que hace nacer la necesidad de sostener la remisión y crea una acción del deudor para exigirla. Es un acto unilateral del acreedor que extingue una obligación aún contra la voluntad del deudor, y si éste expresa su aceptación o ratifica tal acto, no aumenta en nada la validez o firmeza de la institución de que tratamos, pues ésta no es revocable en principio.

SINTESIS Y CONCLUSIONES

I.—En el primer capítulo de este trabajo hicimos una reproducción de las definiciones que nos dan los autores de la Renuncia y especialmente de la Remisión de la Deuda, y concluimos que todas coincidían en definitiva, al identificar la Renuncia y la Remisión de Deuda; reservando especialmente este último nombre para el caso de la renuncia a un crédito.

II.—En el segundo capítulo se hizo patente cómo los autores clásicos, especialmente franceses, le dan un carácter esencialmente contractual a la remisión de deuda, porque la asimilan a la donación y como tal, a un contrato.

Hicimos también mención de las opiniones de algunos autores anticontractualistas en principio.

III.—En el tercer capítulo tratamos de establecer la doctrina francesa sintetizada en la opinión de dos autores: Ducoin y Lessona, y a tal efecto dijimos que la renuncia es esencialmente **abdicativa, unilateral, y un acto sin contraprestación**. Que la remisión de la deuda, **es contractual**, requiere la aceptación del deudor, es un acto mediante el cual el acreedor con intención de beneficiar a su deudor conviene con él en extinguir el adeudo por mutuo consentimiento. Para Ducoin es exactamente el mutuo disenso que consagra el artículo 1134 del Código Civil Francés.

IV.—En el cuarto capítulo manifestamos:

a).—Que no es de aplicarse la revocación o mutuo disenso a los casos de renuncia a un crédito y de remisión de la deuda, porque la revocación debe suponer contratos bilaterales en los que se presentan derechos y obligaciones recíprocos, y no contratos unilaterales en los que hay un solo obligado y por lo mismo con la sola voluntad del acreedor es suficiente para destruir el vínculo jurídico, siendo innecesaria la aceptación del deudor.

b).—Que la remisión de la deuda constituye una liberalidad que no debe ser aceptada.

c).—Que la remisión de la deuda no es una donación aunque constituya una liberalidad, porque no existe vínculo jurídico y por lo tanto contrato.

d).—Que la remisión de la deuda no significa transferencia, y por tanto no debe ser aceptada.

e).—Que el derecho de consignación en pago no constituye en ningún caso, una objeción seria a la tesis anticontractualista, pues ésta es una institución jurídica que no debe ponerse al servicio de intereses de índole moral.

f).—Que la remisión de la deuda no es un contrato, porque la aceptación que pueda hacerse o se haga por el deudor beneficiado de una remisión de deuda, no constituye un consentimiento jurídico contractual, que dé origen a un contrato, sino que constituye una aceptación no contractual. Que la extinción de una obligación por su cumplimiento, cumplimiento que no requiere tampoco un consentimiento contractual, sino de hecho, no contractual, es el modo normal de extinción de las obligaciones. Que la remisión de la deuda es un modo excepcional de extinción al igual que la revocación. Por último, que la voluntad única del acreedor, es suficiente para extinguir por remisión de la deuda la obligación aunque ésta tenga como origen un contrato, porque en esencia constituye una renuncia, y es inconcebible el que después de abandonar o abdicar un derecho quién lo posea, subsista dicho derecho porque no haya habido hasta entonces aceptación del beneficiado.

V.—En el quinto capítulo estudiamos ya nuestro derecho positivo, el Código de 1870 y el de 1884. Fundamentalmente dijimos que esos códigos consagran la facultad de renunciar para lo cual debe hacerse la determinación expresa de cual es la ley que se renuncia. Que el artículo 1762 del Código de 1870 como el 1648 del Código de 1884 consagran tanto la facultad de renunciar como la de remitir. Por último comentamos y analizamos los artículos en particular.

VI.—En el capítulo sexto, estudiamos nuestro derecho positivo vigente. Expusimos las opiniones de los autores españoles sobre su artículo 4º correlativo del artículo 6º de nuestro código civil. Dijimos que ya no se exige que se cite la ley en caso de renuncia sino únicamente no debe quedar duda de cuál es el derecho renunciado. Dijimos además, que el artículo sexto consagra la facultad de renunciar derechos concretos, adquiridos, y no derechos subjetivos, facultades que conceden determinadas disposiciones legales. Para concluir comentamos y analizamos los artículos correspondientes del capítulo de la Remisión de la Deuda.

VII.—En el séptimo capítulo estudiamos los caracteres de la remisión de la deuda y dijimos que puede ser voluntaria y forzosa, total y parcial, a nuestro juicio únicamente gratuita y no onerosa; judicial o extrajudicial. Dijimos que aun cuando no es un contrato, se requiere la capacidad necesaria para contratar, que no existe forma especial para la remisión de la deuda, y que los efectos de ésta, son la extinción del crédito y sus accesorios legales.

VIII.—En el último capítulo expresamos cuál es a nuestro juicio la naturaleza jurídica de la renuncia y de la remisión de la deuda en nuestro derecho, y a tal efecto manifestamos que la naturaleza jurídica de la renuncia es la aceptada por la generalidad de los autores, el ser abdicativa, unilateral y un acto sin contraprestación. Que la naturaleza de la remisión de la deuda es que constituye un acto unilateral a la luz de nuestros antecedentes legislativos. Para finalizar hicimos una salvedad en lo que toca a la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones y la remisión de la deuda como acto unilateral.

De todo lo anterior pretendemos deducir las siguientes

CONCLUSIONES:

Todas las definiciones que identifican a la Renuncia y a la Remisión de la Deuda son erróneas, pues son institutos diferentes.

La definición que aceptamos de la Renuncia es la misma que nos expone Ducoin: **"Consiste en el abandono, en el desistimiento unilateral de un derecho o de una facultad efectuada sin contraprestación y sin voluntad de transmitir el derecho abdicado."** La definición que proponemos de la Remisión de la Deuda es la siguiente: **"Consiste en un acto del acreedor mediante el cual, haciendo una liberalidad, extingue unilateralmente ya sea en forma parcial o total la obligación en favor del deudor, sin recibir contraprestación alguna."**

Es un error de la doctrina clásica asimilar la remisión de la deuda a la donación y darle un carácter contractual, pues no constituye en manera alguna un contrato.

La Renuncia es, como lo quiere la doctrina francesa, abdicativa, unilateral y un acto sin contraprestación, pero incurre en un error al considerar la remisión de deuda como el mutuo disenso que consagra el artículo 1134 del Código Civil Francés, dándole en suma un carácter contractual.

Nos adherimos a la opinión de Coelho de Oliveira, Atzeri,

Fadda y Benza (21) y sostenemos con ellos que la voluntad única del acreedor, es suficiente para hacer remisión de la deuda, siendo ésta una liberalidad que para su validez no necesita ser aceptada. Que en la falta de aceptación se diferencia de la donación y además, en que no es traslativa ni contractual.

La remisión de deuda presenta las características de la Renuncia, pero se distingue de aquélla en que constituye una liberalidad.

El derecho de consignación en pago no es objeción a la tesis unilateral que sostenemos.

Nuestro Derecho Positivo tiene algunos defectos y muchos aciertos, siendo la remisión de la deuda un acto unilateral, tal es su naturaleza jurídica.

(21) Autores que como ya manifestamos en otra parte, el primero de los mismos está en su obra.

RUGGIERO ROBERTO DE.—Instituciones de Derecho Civil.
VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.—Tratado de Derecho Civil Es-
pañol.
VON THUR.—Tratado de las Obligaciones.

NOTA.—Algunos autores de los que se citan en este trabajo, no se incluyen en la bibliografía porque no fueron consultados sino a través de los comentarios de otros juristas, lo cual siempre cuidamos de hacerlo notar.

SUMARIO

	Pág.
DEDICATORIAS.....	3
UNAS PALABRAS.....	5
I.—CONCEPTO GENERAL Y DEFINICIONES: ACEPCION COMUN, ESCRICHE, AUBRY Y RAU, COLIN Y CA- PITANT, LOUIS JOSSE RAND, BAUDRY LACANTINERIE Y L. BARDE, MANRESA, CLEMENTE DE DIEGO Y RO- BERTO DE RUGGIERO.....	7
II.—OPINIONES DE LOS AUTORES. TESIS CONTRACTUA- LISTA Y TESIS ANTICONTRACTUALISTA.....	11
III.—LA RENUNCIA. TESIS CONTRACTUALISTA SOBRE LA REMISION DE DEUDA. EXPOSICION SISTEMATICA... LA RENUNCIA.....	17
LA REMISION DE DEUDA.....	22
IV.—CRITICA A LA TESIS CONTRACTUALISTA. TESIS AN- TICONTRACTUALISTA.....	29
La revocación es inaplicable a los casos de renuncia a un crédito y de remisión de deuda. Para esos actos no se requiere más voluntad que la del acreedor.....	29
La remisión de la deuda constituye una liberalidad que no debe ser aceptada.....	32
La remisión de deuda no constituye una donación aun- que sea una liberalidad.....	33
La remisión de deuda no significa transferencia y por tanto no debe ser aceptada.....	34
La consignación en pago no constituye un argumento insuperable.....	37
Tesis anticontractualista.....	39
V.—NUESTRO DERECHO. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS CODIGO DE 1870. EXPOSICION DE MOTIVOS. CODI- GO DE 1884. ANALISIS Y COMENTARIOS DE LOS AR- TICULOS CORRESPONDIENTES.....	45

VI.—EL CODIGO DE 1928. LA RENUNCIA DE DERECHOS. ARTICULOS 6º Y 7º. LA REMISION DE LA DEUDA. LOS ARTICULOS 2209, 2210, 2211 Y 2212. ANALISIS, COMENTARIO Y CRITICA.....	51
VII.—CARACTERES DE LA REMISION DE LA DEUDA. CAPACIDAD. FORMA. EFECTOS.....	59
VIII.—NATURALEZA JURIDICA DE LA RENUNCIA Y REMISION DE LA DEUDA EN EL DERECHO MEXICANO... SINTESIS Y CONCLUSIONES.....	63 67
BIBLIOGRAFIA.....	71